

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

### EL PROCESO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**RESUMEN:** En el presente informe, se transcriben dos textos de juristas nacionales, el profesor Francisco Chacón Bravo, quien escribe del procedimiento en la Ley de promoción de la competencia y de la protección efectiva del consumidor y el profesor Gerardo Parajeles quien se refiere a la aplicación judicial de la Ley. También se adjunta la ley 7427 y jurisprudencia nacional acerca de temas de importancia procesal.

## Índice de contenido

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>3</b>
EL PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN EFECTIVA DEL CONSUMIDOR.....	3
El objetivo y los fines de la ley.....	3
Del procedimiento.....	6
Del procedimiento para promover la competencia.....	6
Procedimiento en cuanto a competencia desleal.....	7
De la Comisión para promover la competencia y de la comisión nacional del consumidor.....	8
De la unidad técnica del apoyo.....	9
La tramitación de los expedientes en la práctica.....	9

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Recepción de documentos.....	9
Sistema de notificaciones.....	9
Admisibilidad y conciliación.....	10
Centro de Documentación e Información.....	10
Procedimiento Administrativo.....	10
Transcripción de las Audiencias.....	11
Asesoría de la Comisión Nacional del Consumidor.....	11
Los problemas de carácter procesal.....	11
La ausencia de Tribunales Administrativos.....	11
Violación de los principios procesales.....	11
Violación del principio de inmediación de la prueba.....	12
El principio de concentración de la prueba.....	12
El principio de publicidad.....	12
Una reforma necesaria al procedimiento administrativo.....	13
ACCESO A LA VÍA JUDICIAL.....	14
Procedimiento contencioso administrativo abreviado.....	15
El plazo de caducidad.....	17
Competencia.....	18
Legitimidad pasiva.....	18
Conclusiones.....	18
ENFOQUE PROCESAL DE LA LEY EN SEDE JUDICIAL.....	19
I. Enfoque anterior a la vigencia de la ley 7472.....	19
II.- Enfoque posterior a la vigencia de la ley 7472.....	20
III.- Sugerencia o recomendación final.....	23
<b>2 NORMATIVA.....</b>	<b>24</b>
LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR	
.....	24
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	25
CAPITULO II: DESREGULACION.....	27
CAPITULO III: PROMOCION DE LA COMPETENCIA.....	32
CAPÍTULO IV.....	37
SECCIÓN I: COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA.....	37
SECCION II: COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA.....	40
CAPITULO V: DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR.....	48
CAPITULO VI: COMISION NACIONAL DEL CONSUMIDOR.....	62
CAPITULO VII: DISPOSICIONES FINALES.....	72
TRANSITORIOS.....	77

<b>3 JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>79</b>
Comisión Nacional del Consumidor: Finalidad de su creación y funciones.....	79
Análisis sobre la forma en que los comercios deben utilizar el mecanismo de "redondeo" para no perjudicar al consumidor.....	79
Competencia desleal: Conductas que la configuran.....	84
Acciones protectoras, plazo de prescripción y cómputo.....	84
Comisión Nacional del Consumidor: Medios de control de precio y denuncia de infracciones.....	91
Derecho constitucional de protección al consumidor: Responsabilidad del comerciante derivada de la venta de productos alimenticios que no contenían la información mínima requerida por ley.....	93
Derecho constitucional de protección al consumidor: Análisis sobre la potestad que ostenta la Comisión Nacional del Consumidor para requerir datos e informes a terceros y para sancionar ante la negativa de brindarlos.....	95
<b>4 FUENTES CITADAS:.....</b>	<b>104</b>

## **1 DOCTRINA**

### ***EL PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN EFECTIVA DEL CONSUMIDOR***

[Dr. CHACÓN BRAVO]<sup>i</sup>

#### **El objetivo y los fines de la ley**

No podemos, en realidad, comprender bien un procedimiento si no tenemos claro cuales son los objetivos y fines de la ley, puesto que el procedimiento es un medio para alcanzar ese objetivo, y no un fin en sí mismo.

El título del artículo 1 hace referencia a los objetivos y fines de la ley, como si se pudiera distinguir entre objetivo y fin, pero en el texto

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de la ley solo se hace referencia al objetivo y no al fin, de lo que se infiere que la ley los tiene como sinónimos.

El objetivo de dicha ley, según se expresa en el artículo 1, es proteger efectivamente los derechos y los intereses legítimos del consumidor, además tutelar y promover el proceso de competencia y libre concurrencia. Lo anterior, se logra mediante la regulación de una contratación civil y comercial equitativa, el combate de la competencia desleal, la prevención y la prohibición de monopolios y de las prácticas monopolísticas y la eliminación de restricciones al funcionamiento creciente del mercado. A esto se le puede agregar, la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.

En realidad, la ley 7472 de diciembre de 1994, adicionada por ley 7506 de 1995, contiene dos leyes en una sola, la ley de promoción de la competencia y la ley de protección al consumidor, que están íntimamente relacionadas entre sí, dentro de la actual concepción económica fundamentada en que la libre competencia, beneficia, en primer lugar, al consumidor que obtendrá los bienes y servicios a un mejor precio y calidad y también se le amplía la posibilidad de elegir entre varias opciones.

Otras leyes se han referido únicamente a la protección del consumidor como ocurre con la ley 24.240 de Argentina de 1993, es decir originada un año antes de nuestra ley. Un autor Argentino decía que «el contrato del siglo XXI, predominantemente, será el que celebre la empresa monopolística (de hecho y de derecho) con el consumidor individual. Y ello presupone, la eliminación de todo margen a la ya escasa libertad contractual, pues al vendedor le vendrá substraída la posibilidad de seleccionar libremente a su contratante- Creemos que el contrato del año 2000 se habrá de caracterizar en que el contrato discrecional, en la práctica, habrá desaparecido. Si hoy cumple un rol residual en los próximos años será historia. Se aludirá a él en el pasado, como una técnica en la formación del contrato que cumplió su rol, pero ya no se adapta, (no sirve) a una concepción neoliberal que aspira a que el

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

contrato de hoy y de mañana no requiera para su formación de discusiones y tratativas, pues estas implican tiempo que se sustrae a la producción y, por ende, a la utilidad»<sup>1</sup>.

No cabe duda de que una libertad extrema, es decir sin límites, nos llevará a lo previsto por STIGLITZ, esa es la razón de las previsiones tomadas en la ley de promoción de la competencia y de la defensa efectiva del consumidor. Dice don Luis Baudrit «No se comprende cómo la protección a los intereses egoístas de los comerciantes pueda traer consigo la obtención de los logros generales de la comunidad social». Expresamente Piza Rocafor expresa un criterio contrario diciendo: «El problema no debe plantearse así, en primer lugar la ley (ni el sistema de mercado) no pretende proteger los intereses egoístas de los comerciantes, sino los intereses altruistas o egoístas, concurrentes o contrapuestos, de estos y de los consumidores».<sup>2</sup>

Estimo que la ley no trata en ningún caso de una protección de intereses. La redacción del artículo 1 llama a confusión cuando dice que el objetivo es proteger los derechos y los intereses legítimos de los consumidores, es decir lo protegido por el ordenamiento jurídico no son los consumidores sino los derechos de éstos. La ley lo que contiene, como se dijo, es una normativa tendiente a resolver los conflictos entre los sujetos de derecho a que ella se refiere: la eliminación de trámites y restricciones al comercio, las distorsiones económicas, combatir los monopolios y la competencia desleal, y una nueva regulación de la contratación civil o comercial.

Una cosa es la protección de los derechos a la salud, la seguridad, la educación, el medio ambiente sano y la defensa de un trato equitativo y digno a que tienen derecho todos los ciudadanos, solo para mencionar algunos derechos y garantías individuales y otra cosa muy distinta es

---

1 STIGLITZ, Rubén, El contrato del año 2000, perspectivas y desafíos, JA, 1994, t. II p. 868

2 BAUDRIT CARRILLO, Luis, Comentarios a la nueva ley de protección del consumidor, IVSTITIA, No 101 año 9, PIZA ROCAFORT, Rodolfo, A propósito de la Ley de promoción de la competencia y defensa del consumidor, IVSTITIA, No 102, año 9.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

hablar de la protección de intereses.

La ley debe entenderse como una ley de defensa del consumidor y no de protección del consumidor. Por lo anterior, no participo de la tesis de FARIÑA cuando dice que «las disposiciones legales que afecten a los consumidores, habrán de ser interpretadas en la forma que más favorezca a éstos, lo cual puede implicar en algunos casos que los jueces deban cambiar los criterios de aplicación que rigieron hasta ahora...»<sup>3</sup>. Las leyes siempre deben ser interpretadas de acuerdo con los principios lógicos, históricos y analógicos, entre otros, para hacer justicia.

El consumidor tiene el derecho de defenderse, pero este derecho de defensa no debe entenderse como un derecho de protección al sujeto. Es decir que, no es posible ni justo que el juez deba resolver bajo el principio in dubio pro consumidor por el solo hecho de que el actor sea un consumidor. Por lo tanto, el juez debe resolver en forma imparcial y dar a cada parte el derecho que le corresponda, pero debe hacerlo tomando en cuenta la situación social, es decir, el juez no puede desentenderse de la realidad que lo rodea. No puede desentenderse ni del desvalido ni del poderoso, y bien pueden existir consumidores poderosos y empresas en difícil situación económica, y empleados de esas empresas en con mayores dificultades. La justicia no es abstracta. Ni podemos dibujarla en los libros. La justicia es una realidad e impartirla adecuadamente es una gran responsabilidad del Juez.

### **Del procedimiento**

En realidad, existen dos procedimientos en la ley, uno para la promoción de la competencia y otro para la defensa efectiva del consumidor.

### **Del procedimiento para promover la competencia**

La Ley contiene un capítulo en cuanto al procedimiento aplicable ante la

---

3 FARIÑA M, Juan Defensa del Consumidor y del Usuario, Bs, As, Astrea, 1995.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Comisión para promover la competencia, sin embargo existen otras normas dispersas en distintos artículos a las que me referiré brevemente, para centrarnos luego en el procedimiento para la defensa del consumidor y hacer mención a algunas de las disposiciones de este procedimiento en relación con el de la promoción de la competencias pues algunas disposiciones resultan francamente repetitivas y contradictorias y en algunos casos carecen de una clara explicación.

### **Procedimiento en cuanto a competencia desleal**

El párrafo 7, del artículo 17 de la Ley, dice que los agentes económicos, es decir toda persona física, entidad de hecho o de derecho pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes y servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido importados por él o por un tercero, que se consideren afectados por las conductas aludidas en dicho artículo 7, solo pueden hacer valer sus derechos, acudiendo a la vía judicial, por medio de un procedimiento sumario establecido en el artículo 432 y siguientes del Código Procesal Civil.

Sin embargo el mismo artículo, pone una excepción que se aplica a los procedimientos administrativos con el fin de proteger al consumidor por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal. El artículo 50 de dicha ley, expresamente prevé la posibilidad de que la Comisión Nacional del Consumidor sancione los actos de competencia desleal cuando en forma refleja dañen al consumidor.

El artículo 18 de dicha ley, establece la necesidad de agotar la vía administrativa, ante la Comisión para Promover la Competencia, previamente a establecer los procesos judiciales, pero expresa como excepción lo establecido en el artículo 17a que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores.

El artículo que en forma genérica se refiere al procedimiento administrativo es el párrafo 11 del artículo 26, que se limita a enunciar los principios fundamentales que informan el procedimiento, los cuales

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

son: el iníbrmalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad. Este procedimiento está estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública. La redacción del artículo no es muy acertada puesto que no dice, aunque se sobrentiende, que ese es el procedimiento aplicable.

Además, el procedimiento mencionado no sigue el principio de publicidad puesto que la audiencia en dicho procedimiento es verbal y privada.

### **De la Comisión para promover la competencia y de la comisión nacional del consumidor**

La ley no crea, corno debió haberlo hecho, Tribunales Administrativos, sino dos comisiones: una, la Comisión para Promover la Competencia y otra, la Comisión Nacional del Consumidor. Si examinamos las funciones de ambas comisiones, observamos que son funciones propias de Tribunales Administrativos.

De esta forma, corresponde a la Comisión para Promover la Competencia: conocer de oficio o por denuncia y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y que entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado. Por otra parte, corresponde a la Comisión Nacional de Consumidor: velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de la Ley, y demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se le hayan atribuido en forma expresa a la Comisión para Promover la Competencia.

Los miembros de cada comisión devengan una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará su monto tomando como referencia lo establecido para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que puede pagarse por mes.

La Comisión Nacional del consumidor está integrada por abogados no así la de la Promoción de la Competencia, de cuyos cuatro miembros solo uno es abogado.

### **De la unidad técnica del apoyo**

La Unidad Técnica de apoyo está integrada por funcionarios de las ramas profesionales y técnicas afines a las materias relacionadas con el comercio y el consumidor. También puede contratar asesores y consultores que estime convenientes. Se encarga de llevar adelante los procedimientos, conciliadores y ordinarios, constituyéndose en el órgano director de los mismos. Además, atiende las consultas, recibe las denuncias de los consumidores, tramita los asuntos y brinda toda la información que se requiera sobre los mismos. Asesora a la Comisión Nacional de Consumidor en sus decisiones y se encarga de poner en práctica sus órdenes y directrices.

### **La tramitación de los expedientes en la práctica**

#### **Recepción de documentos**

En la práctica, una funcionaria de la Unidad Técnica de Apoyo tiene a su cargo la central telefónica, atención y orientación de los consumidores y recepción de los documentos.

Recibe a las personas que acuden a las comparecencias de conciliación y las ubica en sus respectivas salas o con el profesional encargado. Revisa los documentos que se le presentan y solo si están completos los recibe y pone la razón de recibido. Abre cada expediente y lleva el control de las entradas y los números de los expedientes. Si se trata de una denuncia nueva, remite al consumidor al profesional encargado en ese momento de la admisibilidad. Finalmente, traslada el expediente al centro de documentación para el trámite correspondiente.

#### **Sistema de notificaciones**

Otra funcionaria de la Unidad Técnica tiene a su cargo la coordinación

---

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

del sistema de notificaciones, por lo tanto, prepara los documentos a notificar y lleva un control estricto de los documentos y expedientes pendientes de la notificación, tanto en el lugar indicado o señalado como la notificación hecha por medio del edicto.

### **Admisibilidad y conciliación**

Cuatro abogados tienen a su cargo el procedimiento conciliador. Están organizados por un horario de atención para la recepción de denuncias y su correspondiente análisis de admisibilidad, evacuando consultas y orientando a los consumidores en sus reclamos.

### **Centro de Documentación e Información**

Está a cargo de un funcionario de la Unidad Técnica de Apoyo, quien es el responsable de la revisión de los documentos que llegan a la recepción, debe ubicarlos en el correspondiente expediente, según la etapa del procedimiento en que se encuentre y luego trasladarlo al funcionario de la siguiente resolución del procedimiento. Asimismo, le corresponde la recepción de la muestra y su respectiva identificación y almacenamiento. En síntesis, debe colaborar con el orden, la ubicación y el seguimiento de los expedientes.

### **Procedimiento Administrativo**

Después de la etapa de conciliación, si esta no fue posible, el expediente pasa a tres abogados quienes tienen a su cargo las resoluciones propias del procedimiento ordinario, previsto en la Ley de administración Pública, y la realización de las audiencias orales y privadas. Cada abogado es responsable de su expediente.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### **Transcripción de las Audiencias**

Tres secretarías se encargan de la transcripción de las audiencias. El número de secretarías es insuficiente y la transcripción de las audiencias arroja un retraso de aproximadamente diez meses.

### **Asesoría de la Comisión Nacional del Consumidor**

Dos abogados tienen a su cargo el análisis y la elaboración de los proyectos de la resolución que son sometidos a la consideración de la Comisión Nacional del Consumidor.

### **Los problemas de carácter procesal**

#### **La ausencia de Tribunales Administrativos**

El primer problema que salta a la vista, es la ausencia de tribunales administrativos, ya sean estos unipersonales o colegiados. El establecimiento de comisiones, que devengan dietas, al igual que las juntas directivas de las instituciones autónomas, para que funcionen como tribunales fue una pésima solución del legislador.

#### **Violación de los principios procesales**

Bien es cierto que los principios procesales que a continuación se exponen se violan, en la actualidad, en los Tribunales Judiciales con el sistema escrito. Aunque eso tiene una explicación histórica, la Corte está tratando de cambiarlo y esto significa una total reestructuración del Poder Judicial.

Pero nada justifica el no haber organizado unos tribunales

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

administrativos unipersonales que solucionaran de manera rápida y efectiva los asuntos que se le someten a su conocimiento.

### **Violación del principio de inmediación de la prueba**

El principio de inmediación de la prueba consiste en que el juez que recibe la prueba es el que tiene que dictar la sentencia porque se considera que es la única manera de hacer una correcta valoración de ella. Solo viendo al testigo declarar, observando sus gestos y su tono de voz al responder a las preguntas que se le realizan, puede, el juez, darse cuenta, si el testigo está diciendo la verdad y así aclarar, también, todas las dudas que pueda contener el dictamen pericial.

El sistema de transcripción de las actas, para ser leídas por los miembros de la comisión, viola el principio de inmediación, además es un mecanismo muy costoso y lento. Este procedimiento, ideado por don Eduardo Ortiz para la Ley General de Administración Pública, fue abandonado por él y por la comisión redactora del nuevo proyecto de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El proyecto de la Ley de defensa del consumidor de don Francisco Antonio Pacheco, sí tenía el juicio administrativo oral e incluso público.

### **El principio de concentración de la prueba**

La prueba debe ser recibida en un solo acto, o en actos consecutivos, pero inmediatamente de terminada la audiencia debe ser dictada la sentencia con el fin de que los jueces tengan totalmente frescos los recuerdos de lo acontecido en el debate.

### **El principio de publicidad**

No es cierto que la publicidad en el proceso debe ser solo para el proceso penal. La publicidad debe serlo para todos los procesos para que

la sociedad ejerza un control sobre la forma de la administración de la justicia.

### **Una reforma necesaria al procedimiento administrativo**

En la actualidad, estimo que debe reformarse el procedimiento administrativo para establecer jueces administrativos unipersonales, que asuman la nueva y necesaria concepción que deben tener los jueces hoy en día, es decir de guía y de propulsión procesal, técnico y formal. Así, en la primera audiencia, las partes exponen oralmente lo que es materia de controversia y el juez asume un cometido de carácter activo y asistencial, discutiendo con ellas las pretensiones y defensas que se le formulan, colaborando con ellas en la búsqueda de la verdad real.<sup>4</sup>

De manera que, al terminar la audiencia, porque una de las partes desiste de su pretensión, por considerar que es infundada, y se llegue a una conciliación, o bien continúe con su pretensión, entonces el juez indicará cuales son los elementos probatorios que las partes le tienen que presentar para resolver la controversia, en la próxima audiencia, si ésta fuere necesaria. Si las partes llegaran a un acuerdo sobre los hechos y no sobre el derecho, aunque el juez les hubiere adelantado su criterio, solicitarán que se dicte allí mismo la sentencia para que la parte vencida tenga la oportunidad de apelar oralmente en el mismo acto, y el juez, inmediatamente, pasará sin ninguna resolución el expediente al Tribunal de Segunda Instancia. En todo caso, habrá condena en costas a la parte vencida excepto en los casos de desistimiento y conciliación.

En la Comisión de Defensa del Consumidor trabajan, aproximadamente, nueve abogados si ellos se convirtieran en jueces unipersonales y sus

---

4 CAPPELETTI, Mauro, La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, trad. Sentís Melendo, 1972, p. 79, SAENZ ELIZONDO María Antonieta, Una nueva visión del Proceso Civil, San José. CONAMAJ, 1977, CORRALES, Ana María, SOLIS, Ana, WAUTERS, Cristian, Hacia una modernización del Poder Judicial en materia civil., Seminario de Graduación, Biblioteca de la Facultad de Derecho.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

resoluciones fueren apelables ante un tribunal administrativo, tendríamos una mayor rapidez en la resolución de los conflictos, con la modificación propuesta.

### ACCESO A LA VÍA JUDICIAL

Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o la vía judicial, pero la segunda excluye a la primera. Según el artículo 43, en la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Apuntaba, con justificada razón CAPELLA, que en el proceso sumario no hay posibilidades de contrademanda<sup>5</sup>. Si bien es cierto que el sumario no produce cosa juzgada, en el presente podría admitirse por la jurisprudencia, ya que es la única vía que ordena una ley especial, y el artículo 287 del Código Procesal Civil dice que "toda pretensión de mayor cuantía que no tenga una vía prevista en la cual pueda ser discutida y decidida, lo será en el proceso ordinario", de manera que la pretensión en este caso sí tiene una vía prevista específicamente.

Si la jurisprudencia se inclinara por la tesis contraria y por la aplicación de lo dispuesto por el artículo 162 del Código Procesal Civil, al no existir ley expresa que disponga la eficacia de la cosa juzgada, quedaría lo resuelto en la misma situación que los juicios sumarios previstos en el artículo 432 del Código Procesal Civil, como son los juicios de desahucio, los interdictos y otros.

No cabe ninguna duda de que el asunto fue mal resuelto por el legislador y que lo lógico era remitir al juicio abreviado y no al juicio sumario.

---

5 CAPELLA MOLINA, Gino, Problemas procesales derivados del derecho del consumidor. IVSTITIA, No. 128, año 11, p.17.

**Procedimiento contencioso administrativo abreviado**

La ley agregó un artículo 83 bis para establecer un procedimiento contencioso administrativo abreviado para aplicarse cuando la impugnación tenga por objeto cualquier acto emanado de la Comisión para Promover la Competencia o de la Comisión Nacional del Consumidor, en las materias atribuidas a ellas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

La ley atribuyó la competencia en primera instancia a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo y en segunda instancia a la Sección Tercera de dicho Tribunal. Es decir, atribuyó una segunda instancia a un tribunal de igual rango, lo que desde el punto de vista lógico no es correcto.

Ese artículo expresó que el plazo para interponer la acción es de un mes, por lo que se originó una controversia. Y cuando se alegan nulidades de carácter absoluto quedó, por ahora, resuelto en la resolución número 801298 de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, de las 9 h. del 17 de julio de 1998, que al respecto dijo:

*II.- El régimen jurídico-positivo de la invalidez o nulidad de los actos administrativos se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública, cuerpo normativo que es de orden público y deroga a todos los que se le opongan (artículo 364, párrafo lo, ejusdem). De otra parte, las nulidades se encuentran reguladas en el Capítulo Sexto, Título Sexto, del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública siendo que a tenor del numeral 365, párrafo 3a, de ese texto normativo «Los principios generales del mismo Libro Primero prevalecerán en todo caso» (la negrita no es del original). Bajo esa inteligencia, aunque la ley formal o adjetiva establezca plazos de caducidad fatales y fugaces, la nulidad o validez del acto es un extremo de suyo material solo determinable en la sentencia de mérito, por lo que se debe aplicar la norma sustantiva atinente. Obsérvese que el ordinal*

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

175 de la Ley General de la Administración Pública establece, con claridad meridiana, que el derecho del administrado para impugnar un acto absolutamente nulo caduca en cuatro años «...en la vía administrativa y jurisdiccional, sin que se apliquen al respecto los plazos normales de caducidad». Evidentemente, cuando la ley excluye la aplicación de los plazos normales de caducidad hace referencia a los que se encuentran regulados en la ley procesal, esto es, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 37, 83, párrafo 4º, 83 bis, inciso b, 87, 90, párrafo 1o, *Ibídem*).

III.- El régimen jurídico-positivo de la nulidad o invalidez del acto administrativo es uno solo, resulta contrario al principio de igualdad (artículo 33 de la Constitución Política) distinguir entre las nulidades del proceso ordinario y las de los procesos especiales por razón del objeto. No se puede fragmentar el régimen de las nulidades según sea el origen subjetivo del acto administrativo (de la Administración Tributaria, de la Contraloría General de la República o de la Comisión para la Promoción de la Competencia o Defensa Efectiva del Consumidor) y el proceso donde se vaya a ventilar su conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Al respecto cabe recordar la célebre frase de Calamandrei según la cual la ley procesal debe seguir a la ley sustantiva como la sombra sigue al cuerpo o como lo señala el artículo 3a del Código Procesal Civil «Al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquella es dar aplicación a las normas de fondo...».

IV.- El grado de invalidez o nulidad (absoluta o relativa) del acto administrativo es una cuestión que debe ser dirimida al resolverse el fondo del asunto y no interlocutoriamente. En virtud de lo anterior, cuando la parte arguye una nulidad absoluta, para determinar la admisibilidad de la pretensión debe acudirse, ineluctablemente, al artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, todo en aras de interpretar favorable y benignamente la norma procesal para conocer y resolver en la sentencia de mérito la pretensión, esto es, para hacer efectivos los principios generales del «in dubio pro actione», del informalismo y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva o cumplida (artículos 41 y 49 de la Constitución Política).

V.- Es menester agregar que el ordinal 41, párrafo 1fi, inciso b), de la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ley del rito administrativo estipula que el Tribunal puede dictar un auto de inadmisión del reclamo «...aún si pedir el expediente administrativo, cuando constare de modo inequívoco y manifiesto» que la acción se deduce contra algún acto administrativo insusceptible de impugnación. Tal requisito objetivo demanda un motivo de inadmisibilidad observable «in limine» de una forma notoria, evidente, grave o palpable que no imponga ningún esfuerzo dialéctico para su comprobación (vid. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Madrid, Ed. Civitas, 2a. edición, 1994, pp. 815-816). En aquellos procesos en que se arguye una nulidad absoluta la caducidad del plazo para interponer la acción, no puede constar de forma inequívoca y manifiesta a la luz de los plazos normales de caducidad, puesto que, como ya se indicó supra esa categoría patológica del acto administrativo puede ser determinada fehaciente e indubitablemente, únicamente, en la sentencia de mérito, esto es, después de haberse evacuado los elementos de juicio pertinentes.

VI.' En mérito de lo expuesto, se impone anular la resolución venida en alzada, para en su lugar ordenar darle curso a la acción sí otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impide»<sup>6</sup>.

Se varió así la jurisprudencia que reiteradamente había sostenido tanto la Sección Segunda como la Sección tercera.

### **El plazo de caducidad**

En esta materia, ha reiterado la jurisprudencia que el plazo de caducidad por inactividad de la parte es de seis meses, así se ha resuelto en resoluciones números 29-97 y 265-98 de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo.

---

6 Otras resoluciones como las 114-97, 112-98, 116-98, de la Sección Segunda y la 7889-98 de la Sección 3, establecen el plazo de un mes para interponer la acción.

### **Competencia**

La Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo también a resuelto que si lo impugnado no es lo resuelto por las Comisiones, sino del Área de Comercio del Ministerio de Economía, la competencia corresponde al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, véase resolución 187-98 de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo.

### **Legitimidad pasiva**

Quien está legitimado pasivamente para ser demandado es el Estado, representado por el Señor Procurador General de la República y no la Comisión de Promoción de la Competencia ni la Comisión Nacional del Consumidor. Véase resoluciones números 134-96 y 7446-98 de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo.

### **Conclusiones**

Es necesario la modificación de la ley para eliminar el sistema de comisiones y crear tribunales administrativos.

Es necesario crear un procedimiento oral ágil que permita la resolución acertada de mucho asuntos.

Es necesario modificar la ley para crear un procedimiento oral para los juicios jurisdiccionales y si no fuere posible, por sostenerse, con justificada razón que el cambio de hacerse en forma total dentro del Judicial para toda clase de juicios, eliminar la remisión al juicio sumario y remitirlo al juicio abreviado.

**ENFOQUE PROCESAL DE LA LEY EN SEDE JUDICIAL**

[PARAJELES VINDAS]<sup>ii</sup>

La ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 de 20 de diciembre de 1994 y publicada en La Gaceta número 14 del 19 de enero de 1995, dota al país de un marco jurídico respecto a los derechos y deberes de todas las personas involucradas dentro del concepto "consumidor", en el cual todos quedamos incluidos de una u otra manera. Ese marco legal se produce tanto en el campo de las normas sustantivas cuanto en las procesales. El objetivo de esta ponencia, tal y como lo sugiere su nombre, se limita a las reformas de carácter procesal, lo que exige hacer un análisis de lo sucedido antes y después de la vigencia de ese cuerpo normativo. Una vez realizado ese enfoque, la ponencia concluye con una sugerencia de reforma a nivel legislativo, y en especial de actitud en todos los operadores del derecho (litigantes y jueces).

**I. Enfoque anterior a la vigencia de la ley 7472.**

La ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, le brinda al país una protección específica a: 1) los derechos e intereses legítimos de los consumidores, y 2) la tutela y promoción del proceso de competencia y libre concurrencia. Artículo lo. ibídem. Esas normas sustantivas surgen como una necesidad ante una sociedad exigente de regulación, sin que el derecho civil y comercial general tuviera las instituciones jurídicas apropiadas para satisfacer los requerimientos de los consumidores. En ese aspecto, considero acertada la promulgación de una ley especial a fin de dotar de un derecho positivo que establezca las reglas jurídicas tendientes a resolver los conflictos jurídicos.

Además de la ausencia de normas sustantivas concretas, las pretensiones relativas a los consumidores no tenían previsto un trámite especial en sede jurisdiccional. Por ese motivo, antes de la vigencia de la ley se debía acudir a la vía declarativa a dirimir el asunto; esto es, al

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

proceso ordinario o abreviado según la cuantía. Artículos 287 y 421 del Código Procesal Civil. No hay duda de las ventajas procesales que concede estos procesos declarativos, entre ellas la posibilidad de ofrecer toda clase de pruebas, ampliar la demanda tanto por la pretensión en cuanto a los hechos, contrademandar, objetar la cuantía, excepciones previas en mayor número, plazos más extensos a fin de asegurar un debido proceso en cuestiones complejas, etc. Sin embargo, como en forma clara y contundente lo señala el autor español AGOSTA ESTEVEZ JOSÉ B. en su obra "Tutela Procesal de los Consumidores": "En el ámbito del proceso civil, el consumidor se enfrenta a una serie de obstáculos que en cierta medida impiden el desenvolvimiento normal del derecho a la tutela jurisdiccional. El primer obstáculo que encuentran los consumidores a la hora de acceder a los tribunales de justicia reviste un carácter psicológico: la justicia es lenta, cara y excesivamente técnica para el sentir del consumidor medio. Además, por otra parte, un segundo factor de carácter económico retrae el posible acceso del consumidor a los órganos jurisdiccionales: las pequeñas cuantías objeto del litigio". (José María Bosch Editor S.A. Barcelona. 1995. Pag. 117).

Esos dos factores, el psicológico y el económico, en efecto generaban antes de la ley de protección al consumidor una barrera enorme al acceso a la justicia. Si bien el proceso declarativo brindaba ventajas procesales para debatir los conflictos, se le atribuían desventajas aún más poderosas como las que apunta el autor citado y son de total aceptación del suscrito. El desamparo procesal era más que evidente, y quizás las normas procesales de la ley 7472 pretendieron solucionar el problema, las que a mi criterio en lugar de superar las deficiencias apuntadas, agregaron nuevas inconveniencias que ahora requieren de una reforma.

### **II.- Enfoque posterior a la vigencia de la ley 7472.**

Los artículos 17 y 43 de la ley remiten al proceso sumario, como trámite especial, para debatir todas las pretensiones derivadas de ese cuerpo legal. Con la vigencia de esas dos disposiciones, excluye lo dispuesto en los numerales 287 y 421 del Código Procesal Civil, y agrega una

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

pretensión más, de carácter residual porque podrían ser varias según la naturaleza, a la lista de pretensiones sumarias del artículo 433 del citado Código. Con ello se pretendió otorgar un procedimiento más ágil y breve con el deseo que el consumidor tuviera mayor facilidad de acceder a la justicia y resolver sus controversias, sin las dilaciones que ocasiona un proceso declarativo.

La primera reacción se produjo al cuestionarse la inconstitucionalidad de esas normas, las cuales modificaron las reglas de juego: pasar de un proceso declarativo con todas las ventajas procesales al sumario. De esa manera se promovió una acción de inconstitucionalidad, apoyada luego por una serie de consultas judiciales en ese mismo sentido. La respuesta de la Sala Constitucional fue negativa y reflejo de ello el voto número 8724 de las 17:54 horas del 23 de diciembre de 1997. En lo que nos interesa, esa honorable Sala dispone: "El proceso sumario -que integra del debido proceso constitucional- se caracteriza por la simplificación del debate, la reducción de los recursos, el plazo de los mismos y el número de instancias, todo con miras de economía, no solamente de dinero, sino en especial la procesal. De manera que si -en uso de sus facultades- los legisladores sometieron los litigios por competencia desleal al proceso sumario, que garantiza por igual el derecho de las partes que integran la litis, no se podría estimar que por la complejidad o no que tenga un asunto devenga su inconstitucionalidad". El fallo constitucional, en ese aspecto, es convincente y no encuentro reparo alguno.

La inconveniencia se suscita por los efectos procesales de la sentencia. En los procesos declarativos, antes de la vigencia de ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Procesal Civil gozaban de la autoridad de cosa juzgada material. En la actualidad, como la misma Sala Constitucional lo reconoce, el fallo sumario lo único que produce es cosa juzgada formal, de ahí que lo resuelto puede ser debatido de nuevo en la vía ordinaria en procura de sus derechos. Así lo dispone el numeral 165 ibídem, salvo lo relativo a la prescripción. Es en este aspecto donde la buena intención del legislador se desvanece, y lejos de solucionar el desamparo procesal existente antes de la vigencia de ley, agrava aún más la situación, e incluso se podría hasta añadir que se violenta con singular claridad el principio de justicia pronta como precepto

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

constitucional. En efecto, con anterioridad a la ley la sentencia dictada en proceso declarativo no tenía la posibilidad de ser cuestionada en otra demanda jurisdiccional, con lo cual el debate quedaba precluido. Con la nueva legislación, sucede que en primer lugar la parte interesada debe acudir al proceso sumario por disposición imperativa de los artículos 17 y 43, quedando aún abierta la opción del ordinario o abreviado con el consecuente retraso en la solución definitiva de la cuestión. En realidad, de lo dicho se desprende que lo que se hizo fue crear un procedimiento adicional al declarativo, y por los resultados que demuestra la práctica forense se observa en la mayoría de los casos ese doble trámite: sumario y luego declarativo.

Se podría pensar que eso no es novedoso, pues ocurre desde hace muchos años con los sumarios ejecutivos, desahucios e interdictos, entre los más frecuentes. No obstante, en materia de protección al consumidor la problemática procesal obedece a las medidas cautelares atípicas que se piden y autorizan en esos procesos ordinarios. Ante lo trascendental del fallo en estos asuntos, normalmente a nivel económico y todavía preocupados por la falta de un debido proceso por las limitaciones del sumario, en el ordinario se clama por la suspensión de la sentencia sumaria, lo cual no en pocos casos se ha acogido. Ello provoca, indudablemente, dejar inoperante por completo el proceso sumario y por ende sin sentido práctico la remisión a ese trámite. Se violenta el principio de autonomía de los procesos, pues la posibilidad de ordinariar un proceso sumario no significa dejar en suspenso los efectos del fallo. Este, en principio, debe ejecutarse y no puede paralizarse con una medida cautelar atípica con una interpretación cuestionable del artículo 242 del Código Procesal Civil.

El asunto se agrava porque hay pretensiones que no encuadran en conflictos del consumidor, lo que impide la acumulación en una sola demanda por razón del trámite diverso: sumario y ordinario. No hay necesidad de insistir en la imposibilidad de contrademandar, ampliar la demanda, la reducción de la prueba, etc., en los procesos sumarios. Lo que se pretende es poner de manifiesto que la solución de concederle trámite especial sumario a estos conflictos quizás no fue la idea más plausible y los resultados en la práctica así lo acreditan. La crítica no

---

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

obedece a la naturaleza del proceso sumario, sino a la apertura de un doble debate que retrasa la resolución definitiva de lo debatido, aspecto que no era posible antes de la vigencia de la ley.

#### III.- Sugerencia o recomendación final

Los dos sistemas analizados tienen más desventajas que aspectos positivos, aún cuando de escoger resulta un tanto más beneficioso una única vía que lo doble como sucede en la actualidad. Precisamente esa opinión me permite sugerir un sistema alternativo que recoja las ventajas de ambos. En el primero la vía ordinaria o abreviada dependía de la cuantía del asunto, y por lo general eran ordinarios con lo negativo que representa ese proceso para soluciones de conflictos de consumidores, los cuales requieren de cierta urgencia. Esa celeridad, por otro lado, tampoco se puede sacrificar al extremo de apoyar el sumario, porque éste produce únicamente cosa juzgada formal y por ende abre la posibilidad de acudir al ordinario. La idea, entonces, es utilizar un único proceso breve que a su vez produzca cosa juzgada material y tomar ahí las medidas cautelares que correspondan para asegurar los objetivos de la ley. La existencia de ese proceso no requiere de una reforma legal y crear un procedimiento especial, pues lo que se debe hacer es adecuar el sistema procesal actual a las nuevas circunstancias que demanda la tutela de los consumidores. Por lo anterior, creo que el proceso adecuado sería el "abreviado" pero para salvar lo relativo a la cuantía, la reforma recomendada lo es para otorgar la competencia por razón de la materia, sin importar la estimación de la demanda, y por la naturaleza de pretensión material conceder su conocimiento exclusivamente a los Juzgados Civiles de mayor cuantía. Un único proceso abreviado por materia produce la deseada cosa juzgada material mediante un trámite que permite mayores posibilidades de defensa que el sumario y con mayor agilidad que el ordinario. Lo anterior, aunado a una buena capacitación de los jueces en la materia, acompañada de un cambio de actitud acerca de la problemática del consumidor, permite resolver los conflictos en sede jurisdiccional en debida forma. Además, para concluir, urge complementar esta sugerencia con la aplicación real de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social. Ese cuerpo normativo permite

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

resolver conflictos por vía de mediación y arbitraje, sin perjuicio de las conciliaciones fuera y dentro del proceso judicial. Poner en vigencia todas esas opciones alternas de conflictos (autocomposición), como un complemento importante de la heterocomposición judicial, debe ser una prioridad de todas las personas involucradas en el campo que nos ocupa. Desde luego, esa complementación debe empezar de inmediato aún con el actual proceso sumario, lo que podría evitar el doble trámite con el ordinario. Ello, sin perjuicio de acogerse la sugerencia de reforma para ubicar estos conflictos como proceso abreviado con competencia por materia a los juzgados civiles de mayor cuantía.

La alternativa del arbitraje se encuentra prevista, además, en el artículo 55 de la ley de protección al consumidor, pero realmente es poco utilizado como medio alternativo de resolver el conflicto.

En el diario oficial la Gaceta número 141 del 22 de julio de 1998 se publica un proyecto de reforma a la Ley de comentario. El proyecto tiende a reforzar las atribuciones de las comisiones administrativas encargadas de solucionar en esa sede todo lo relativo a los consumidores, lo que parece razonable. Sin embargo, en el campo procesal no se observa ninguna modificación en los artículos 17 y 43, los cuales conservan la remisión al proceso sumario. Propongo que de acogerse la recomendación, la existencia de ese proyecto se puede aprovechar para proponer la reforma a fin de establecer que las pretensiones materiales, en sede judicial, se tramitarán en proceso abreviado por razón de la materia y de conocimiento exclusivo de los juzgados civiles de mayor cuantía. Y, resaltar lo imperioso de poner en plena vigencia instituciones de solución alternas como el arbitraje y la conciliación.

## 2 NORMATIVA

### LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>iii</sup>

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fines.

El objetivo de la presente Ley es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Las expresiones o las palabras, empleadas en esta Ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo:

Agente económico

En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.

Consumidor

Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.

Comerciante o proveedor

Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.

Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos.

### **Administración Pública**

Órganos y entes públicos de la administración central y descentralizada del Estado, a los que esta Ley y leyes especiales atribuyan competencias en materia de restricciones al ejercicio de las actividades comerciales, la regulación y el control del comercio de determinados bienes o la prestación de servicios, para su expendio en el mercado interno o para su exportación o importación, así como en lo concerniente al registro y la inspección de los productos, la apertura y el funcionamiento de establecimientos relacionados con la protección de la salud humana, vegetal y animal; así como con la seguridad, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de estándares de calidad de los productos.

### **Contrato de adhesión**

Convenio cuyas condiciones generales han sido predispuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante.

### **Predisponente**

Sujeto del contrato de adhesión que dispone, por anticipado y unilateralmente, las condiciones generales a las que la otra parte deberá prestar su adhesión total, si desea contratar.

### **Adherente**

Sujeto del contrato de adhesión que debe adherirse, en su totalidad, a las condiciones generales dispuestas unilateralmente por el predisponente.

### **Menor salario mínimo mensual**

Remuneración que establezca como tal el Poder Ejecutivo, mediante decreto, por recomendación del Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de la autoridad competente.

**CAPITULO II: DESREGULACION**

ARTÍCULO 3.- Eliminación de trámites y excepciones.

Los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional. La administración pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad. Todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza.

Los estándares de calidad de los productos deben aplicarse a los bienes nacionales y a los importados, según las normas de calidad nacionales e internacionales, establecidas previa audiencia a los interesados.

Los trámites y los requisitos que deban cumplirse para el acceso de bienes producidos en el exterior al mercado nacional, así como las regulaciones al comercio que deban mantenerse, se rigen por el principio de celeridad en el procedimiento administrativo. Cumplidas las formalidades esenciales a cargo del administrado, la Administración Pública debe resolver lo pertinente en un plazo máximo de ocho días, según lo establezca el Reglamento de esta Ley. Vencido ese plazo sin que haya resolución expresa, se tendrá por autorizada la solicitud del interesado.

Un trámite o requisito innecesario es el no esencial o indispensable al acto administrativo. Es necesario el trámite o el requisito que, de acuerdo con el interés público, sea insustituible y consustancial para concretar el acto. En el Reglamento de la presente Ley se deben precisar las características de los requisitos y los trámites esenciales por razones de salud, seguridad pública, medio ambiente y estándares de calidad, a tenor de lo dispuesto en este artículo.

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

La Comisión de mejora regulatoria, creada en esta Ley, debe velar permanentemente porque los trámites y los requisitos de regulación al comercio cumplan con las exigencias anteriores, mediante su revisión "ex post". Además, debe velar, en particular, para que el principio de celeridad se cumpla y para que las regulaciones y los requisitos, que se mantengan por razones de salud, medio ambiente, seguridad y calidad, no se conviertan en obstáculos para el libre comercio.

Cuando los trámites, los requisitos o las regulaciones sean autorizados mediante silencio administrativo positivo, la Comisión de desregulación escogerá algunos casos utilizando el mecanismo de muestreo al azar para exigir una explicación sobre las razones que motivaron ese silencio a los funcionarios responsables de esos casos. Si se determina una falta grave del funcionario, se procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

(Mediante el artículo 79 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, se cambia la denominación de "Comisión para Promover la Competencia" a "Comisión de mejora regulatoria.")

### ARTÍCULO 4.- Racionalización y eliminación de trámites.

Todos los entes y los órganos de la Administración Pública deben realizar un análisis costo-beneficio de las regulaciones de las actividades económicas que tengan efectos sobre el comercio, los procedimientos y los trámites establecidos para permitir el acceso al mercado, de bienes producidos y servicios prestados en el país o en el extranjero. En virtud de lo anterior, se deben eliminar todos los procedimientos y los trámites innecesarios de acuerdo con el estudio y racionalizar los que deban mantenerse.

La Comisión de mejora regulatoria goza de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones. Los entes y los órganos de la Administración Pública, a los que se refiere este artículo, deben suministrar toda la información que esta requiera para cumplir con su cometido.

Se faculta al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión de mejora regulatoria y el informe técnico-jurídico del órgano o entidad

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

competente de la Administración Pública, cuyo criterio no es vinculante para esa Comisión para modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde se puedan producir o comercializar esos productos. Igualmente, queda facultado el Poder Ejecutivo, previa recomendación de esa misma Comisión en los términos expresados, para sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados, por otros medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y, a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

(Mediante el artículo 79 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, se cambia la denominación de "Comisión para Promover la Competencia" a "Comisión de mejora regulatoria.")

**ARTÍCULO 5.-** Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

### **ARTÍCULO 6.- Eliminación de restricciones al comercio.**

Se eliminan las licencias y toda otra autorización para el ejercicio del comercio, así como las restricciones para ejercer actividades comerciales, en virtud de la nacionalidad y sin perjuicio de la normativa particular en materia laboral y migratoria.

Se eliminan todas las restricciones que no sean arancelarias y cualesquiera otras limitaciones cuantitativas y cualitativas a las importaciones y exportaciones de productos, salvo los casos señalados taxativamente en el artículo 3 de esta Ley y en los términos allí expresados.

La Administración Pública puede establecer, excepcionalmente, mediante decreto ejecutivo y previa recomendación favorable de la Comisión para promover la competencia, licencias de importación o exportación. Esta medida se propone restringir el comercio de productos específicos, cuando existan circunstancias anormales o desórdenes en el mercado interno o externo, debidos a fuerza mayor, caso fortuito y toda situación que genere o pueda generar un problema grave de desabastecimiento en el mercado local, que no pueda satisfacerse acudiendo a los mecanismos del mercado, o cuando estos deban aplicarse en virtud de restricciones negociadas o impuestas por socios comerciales, mientras estas

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

circunstancias excepcionales subsistan, a juicio de esa Comisión, en los términos expresados en el párrafo siguiente. En todo caso, las causas que motivaron la medida deben revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la Administración Pública debe realizar un estudio técnico que sustente esa medida; además, debe recabar el parecer de la Comisión para promover la competencia y puede apartarse de ella mediante decisión razonada. Antes de resolver sobre su procedencia, los términos y las condiciones de la restricción, esa Comisión debe conceder una audiencia escrita a los interesados, por un término de cinco días, sobre el citado estudio.

Se reconoce la facultad de las cámaras y las asociaciones privadas para autorregular su actividad económica, para garantizar la prestación eficiente de servicios a la sociedad, con estricta observancia de los principios éticos y de respeto por la libertad de concurrencia de los agentes económicos y para prevenir las conductas que en esta Ley se prohíben y sancionan. La participación de esas entidades no podrá limitar el libre acceso al mercado correspondiente ni impedir la competitividad de nuevos ajustes económicos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma y, en particular, la facultad de esas entidades para establecer registros de personas y empresas que se dediquen a la actividad respectiva.

### **ARTÍCULO 7.- Participación de profesionales y técnicos.**

La participación de profesionales y técnicos en los trámites o los procedimientos para el acceso al mercado nacional, de bienes producidos en el país o en el exterior, así como en otras regulaciones al comercio, sólo es obligatoria en el cumplimiento de requisitos vinculados con el control de la seguridad, los estándares de calidad y la protección de la salud y del medio ambiente. Sin embargo, la Comisión para promover la competencia puede dispensar, total o parcialmente, la participación de ellos, cuando la considere innecesaria para lograr esas finalidades. Las personas físicas y las entidades acreditadas en los términos del artículo siguiente pueden participar en esos trámites y procedimientos, para

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

garantizar el cumplimiento de los requisitos que se exijan.

ARTÍCULO 8.- Acreditamiento.

DEROGADO por el inciso b) del artículo 50 de la Ley N° 8279 de 2 de mayo del 2002, Ley del Sistema Nacional de Calidad

### **CAPITULO III: PROMOCION DE LA COMPETENCIA**

Artículo 9.- Campo de aplicación

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, con las salvedades y las previsiones indicadas en este capítulo.

Se exceptúan de la aplicación de la normativa de este título:

a) Los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en las regulaciones especiales.

b) Los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas.

(Así reformado por el artículo 73 de la ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTÍCULO 10.- Prohibiciones generales.

Se prohíben y deben sancionarse de conformidad con los artículos 24(\*), 25 (\*) y 26(\*) de esta Ley, los monopolios públicos o privados y las prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él, con las salvedades

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

indicadas en el artículo 9 de esta Ley.

(\*)(Actualmente corresponden a los artículos 27, 28 y 29 respectivamente).

### ARTÍCULO 11.- Prácticas monopolísticas absolutas.

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

b) Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringidos o limitados de servicios.

c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de bienes o servicios, actual o futuro mediante la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.

d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para promover la competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado de los productos cuyos suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y se sancionará, conforme a esta Ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.

### ARTÍCULO 12.- Prácticas monopolísticas relativas.

Sujeto a la comprobación de los supuestos referidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

a) La fijación, la imposición o el establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí.

b) La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un distribuidor o proveedor, al vender o distribuir bienes o prestar servicios.

c) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.

d) La venta o la transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

e) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.

f) La producción o la comercialización de bienes y servicios a precios inferiores a su valor normal.

g) En general, todo acto deliberado que induzca a la salida de competidores del mercado o evite su entrada.

### ARTÍCULO 13.- Comprobación.

Para considerar violatorias de esta Ley las prácticas mencionadas en el artículo anterior, debe comprobarse que a) el presunto responsable tiene un poder sustancial sobre el mercado relevante y b) se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

ARTÍCULO 15.- Poder sustancial en el mercado.

Para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, debe considerarse:

- a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.
- b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
- c) La existencia y el poder de sus competidores.
- d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

las fuentes de insumos.

e) Su comportamiento reciente.

f) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

### ARTÍCULO 16.- Concentraciones.

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, con el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

En la investigación de las concentraciones, deben seguirse los criterios de medición de poder sustancial en el mercado relevante, establecidos en esta Ley, en relación con las prácticas monopolísticas relativas.

### ARTÍCULO 17.- Competencia desleal.

Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:

a) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.

b) Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor.

c) Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio.

d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.

También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 50(\*) de esta Ley.

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 53)

### **CAPÍTULO IV**

#### **SECCIÓN I: COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA**

ARTÍCULO 18.—Creación de la Comisión de mejora regulatoria. Créase la Comisión de mejora regulatoria, como órgano consultivo de la Administración Pública, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Estará encargada de:

1. Coordinar y liderar los esfuerzos y las iniciativas de las diferentes instancias en materia de mejora regulatoria.
2. Analizar y evaluar propuestas específicas de su seno o provenientes de otras instancias, tal como, los administrados y las instituciones públicas, para la simplificación y agilización de trámites y regulaciones.

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

3. Recomendar a las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos en que proceda, de medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en trámites y regulaciones concretos.

4. Recomendar la derogación o la modificación de leyes y decretos ejecutivos, así como de normas de rango infralegal, en materia de regulación y tramitología.

5. Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.

6. Recomendar al Poder Ejecutivo: modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde puedan producirse o comercializarse esos productos.

7. Recomendar al Poder Ejecutivo sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados por otros medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y, a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

A efecto de las recomendaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, la Unidad técnica de la Comisión de mejora regulatoria remitirá el informe técnico jurídico y el estudio de impacto regulador elaborados para fundamentar esta iniciativa.

La Comisión de mejora regulatoria gozará de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones.

Las dependencias públicas deberán suministrar, por medio de la Unidad técnica creada en esta Ley, la información que a su juicio sea relevante para el logro de los fines de la instancia por presentar sus iniciativas o inquietudes en esta materia, por medio de la Unidad técnica.

(Así adicionado por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

ARTÍCULO 19.—Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros. La

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Comisión de mejora regulatoria estará compuesta por quince miembros propietarios, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, y serán los siguientes:

1. El ministro o el viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien la presidirá, tendrá potestad de dirección y elevará las acciones y recomendaciones de la Comisión a las instancias correspondientes.
2. El ministro, el viceministro o un representante del Ministerio de Salud.
3. El ministro, el viceministro o un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
4. El ministro, el viceministro o un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
5. El presidente de la Comisión de Promoción de la Competencia.
6. Un representante de la Cámara de Agricultura.
7. Un representante de la Cámara de Industrias.
8. Un representante de la Cámara de Comercio.
9. Un representante de la Cámara de Exportadores.
10. Un representante de la Cámara de Construcción.
11. Un representante de las cooperativas.
12. Un representante de asociaciones agrarias productivas.
13. Un representante del Movimiento Solidarista.
14. Un representante de la Cámara de Representantes de Casas Extranjeras (CRECEX).
15. Un representante del movimiento sindical.

En el caso de los representantes del sector de economía social, descritos en los incisos 11), 12), 13) y 15) de este artículo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con base en las ternas que serán enviadas por el Consejo Nacional de Cooperativas, la asamblea de organizaciones agrarias productivas inscritas y con personería jurídica al día y la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense, respectivamente.

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

En el caso de los representantes de los sectores privados, a cada entidad le corresponderá enviar al Poder Ejecutivo una terna al ministro de Economía para su nombramiento.

(Así adicionado por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

ARTÍCULO 20.—Creación de la Unidad técnica de apoyo. La Comisión de mejora regulatoria contará con la Unidad técnica de apoyo, formada por profesionales de las materias que se disponga en el Reglamento de esta Ley. Sus funciones serán:

1. Proponer la adecuada planificación para el trabajo de la Comisión, así como ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión.
2. Procesar la información y las propuestas provenientes de las diferentes instancias, tal como los administrados y las dependencias públicas.
3. Requerir la información que considere necesaria para la realización o cumplimiento de sus funciones.
4. Informar a la Comisión sobre quiénes no suministren la información requerida y recomendar medidas por adoptar al respecto.
5. Investigar, analizar y hacer recomendaciones sobre temas específicos que, de oficio o a solicitud de la Comisión, sean pertinentes.
6. Implementar un catálogo de trámites existentes y de los que se llegue a crear, para ello, cual todas las instituciones públicas estarán obligadas a comunicar sus trámites.
7. Cualquier otra función que le solicite la Comisión.

(Así adicionado por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

## SECCION II: COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 21.- Creación de la Comisión para promover la competencia.

Se crea la Comisión para promover la competencia, como órgano de máxima desconcentración; estará adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se encargará de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.

La instancia administrativa ante esta Comisión es obligatoria y de previo agotamiento para acudir a la vía judicial, salvo lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 18 al 21)

ARTÍCULO 22.- Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros.

La Comisión para promover la competencia estará compuesta por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Deberán ser personas de prestigio, con vasta experiencia en la materia, reconocida ponderación e independencia de criterio. Los miembros de la Comisión deben elegir, de su seno, al Presidente, quien durará en su cargo dos años.

Cuatro miembros de la Comisión para promover la competencia deben ser, necesariamente, un abogado, un economista y dos profesionales con grado universitario en ramas de la ciencia, afines con las actividades de la Comisión. El otro miembro será libremente elegido por el Poder Ejecutivo, pero deberá reunir los requisitos establecidos en este artículo.

Los suplentes ocuparán los cargos de los propietarios, en caso de ausencia temporal, impedimento o excusa, por eso deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios. A las sesiones pueden concurrir los propietarios y los suplentes, pero solo los titulares votarán.

Todos los miembros permanecerán en sus cargos por cuatro años y podrán ser reelegidos cuantas veces se disponga. Devengarán una dieta por

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Cuando a una sesión asistan el propietario y el suplente, este tendrá derecho a voz y devengará media dieta.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 19 al 22)

### ARTÍCULO 23.- Causas de remoción.

Son causas justas para destituir a los miembros de la Comisión para promover la competencia las siguientes:

- a) Ineficiencia en el desempeño de sus cargos.
- b) Negligencia reiterada que atrase la sustanciación de los procesos.
- c) Culpabilidad declarada por la comisión de un delito doloso, incluso en grado de tentativa.
- d) Falta de excusa en los casos previstos en el artículo 21(\*) de esta Ley.

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 24)

e) Inasistencia a tres sesiones durante un mes calendario o ausencia del país por más de tres meses sin autorización de la Comisión. En ningún caso los permisos pueden exceder de seis meses.

f) Incapacidad física o mental que les impida desempeñar el cargo por un plazo por lo menos de seis meses.

Este procedimiento de remoción debe tramitarse ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 20 al 23)

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 24.- Impedimento, excusa y recusación.

Son motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil. El procedimiento por observar en estos casos, es el establecido en ese Código.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 21 al 24)

ARTÍCULO 25.- Quórum y votaciones.

El quórum estará constituido por cuatro miembros. Las resoluciones deben dictarse con el voto concurrente de por lo menos tres de ellos.

Quien no coincida debe razonar su voto.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 22 al 25)

ARTÍCULO 26.- Unidad técnica de apoyo y asesoría externa.

La Comisión para promover la competencia debe contar con una Unidad técnica de apoyo, formada por profesionales en las materias que se regulan en esta Ley, según se disponga en su Reglamento. Asimismo, puede contratar a los asesores y los consultores necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 23 al 26)

ARTÍCULO 27.- Potestades de la Comisión.

La Comisión para promover la competencia tiene las siguientes potestades:

a) Velar porque los entes y los órganos de la Administración Pública cumplan con la obligación de racionalizar los procedimientos y los trámites que deban mantenerse; además, eliminar los innecesarios, según

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

se dispone en los artículos 3 y 4 de esta Ley. En caso de incumplimiento, le compete recomendar al jerarca imponer las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios que cometan faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

b) Recomendar, a la Administración Pública, la regulación de precios y el establecimiento de restricciones que no sean arancelarias, cuando proceda de conformidad con los artículos 5 y 6 de esta Ley.

c) Investigar la existencia de monopolios, carteles, prácticas o concentraciones prohibidas en esta Ley, para lo cual puede requerir a los particulares y los demás agentes económicos, la información o los documentos relevantes y sancionar cuando proceda.

d) Sancionar los actos de restricción de la oferta estipulada en el artículo 33(\*) de esta Ley, cuando lesionen, en forma refleja, la libre competencia en el mercado. (\*) (Actualmente corresponde al artículo 36)

e) Establecer los mecanismos de coordinación para sancionar y prevenir monopolios, carteles, concentraciones y prácticas ilícitas.

f) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico. La Comisión no puede ser obligada a opinar.

A esta Comisión no le corresponde conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de esta Ley. Estos casos son del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 24 al 27)

### Artículo 27 bis.- Relación con los supervisores del Sistema Financiero

La relación entre la Comisión para Promover de la Competencia y la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Superintendencia General de Seguros, en adelante las superintendencias, se registrará por las siguientes normas:

a) Procesos de concentración

Corresponde a las superintendencias la obligación de autorizar, previamente, las cesiones de carteras, fusiones, adquisiciones, cambios de control accionario y demás procesos de concentración definidos en esta Ley, que sean realizados por las entidades bajo su supervisión.

Recibida la solicitud de autorización, las superintendencias deberán consultar a la Comisión para Promover la Competencia en relación con los efectos que dichos procesos de concentración puedan tener sobre el nivel de competencia.

La opinión de la Comisión deberá ser rendida en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Superintendencia. Dicha opinión no es vinculante, sin embargo, la Superintendencia deberá motivar su resolución en caso que decida apartarse de tal opinión.

b) Apertura de procedimientos sancionadores

Corresponde a la Comisión para Promover la Competencia, las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas verticales u horizontales en los mercados supervisados por las superintendencias.

Ante la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Comisión por hechos contrarios a esta Ley y en los cuales haya participado alguna entidad supervisada del Sistema Financiero, se solicitará criterio a la superintendencia respectiva. Dicho informe se rendirá en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Comisión.

La opinión de la Superintendencia no tendrá carácter vinculante para la Comisión; no obstante, en los casos en que la Superintendencia advierta expresamente la necesidad de evitar que una acción sancionadora ponga en riesgo la estabilidad del Sistema Financiero, la Comisión deberá motivar su resolución para separarse válidamente de la opinión del órgano técnico.

c) Obligación de los superintendentes

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Los superintendentes deberán denunciar ante la Comisión para Promover la Competencia , las prácticas contrarias a la competencia tipificadas en esta Ley que lleguen a conocer por parte de los entes supervisados y de las empresas integrantes, o relacionadas con los grupos o conglomerados financieros a que pertenezcan. La Superintendencia podrá intervenir como parte interesada en los procedimientos correspondientes.

(Así adicionado por el artículo 56 de la Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008)

### ARTÍCULO 28.- Sanciones.

La Comisión para promover la competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta Ley, las siguientes sanciones:

- a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate.
- b) La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.
- c) El pago de una multa, hasta por sesenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber declarado falsamente o haberle entregado información falsa a la Comisión para promover la competencia, con independencia de otras responsabilidades en que incurra.
- d) El pago de una multa, hasta por cincuenta veces el monto del menor salario mínimo mensual por retrasar la entrega de la información solicitada por la Comisión para promover la competencia.
- e) El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en una práctica monopolística absoluta.
- f) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna práctica monopolística relativa.
- g) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna concentración

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

de las prohibidas en esta Ley.

h) El pago de una multa, hasta por setenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, a las personas físicas que participen directamente en las prácticas monopolísticas o concentraciones prohibidas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho o por cuenta y orden de ellas.

En el caso de las infracciones mencionadas en los incisos del e) al h) de este artículo que, a juicio de la Comisión para promover la competencia, revistan gravedad particular, esta Comisión puede imponer como sanción una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o una hasta por el diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. De esas dos multas se impondrá la que resulte más alta.

Para imponer tales sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por la Comisión para promover la competencia, mencionado en los incisos d) a h) de este artículo, la Comisión certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con base en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 25 al 28)

**ARTÍCULO 29.- Criterios de valoración.**

Para imponer las multas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión para promover la competencia debe tomar en cuenta como criterios de valoración: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia del infractor y su capacidad de pago.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 26 al 29)

**ARTÍCULO 30.-** Caducidad de la acción.

La acción para iniciar el procedimiento con el fin de perseguir las infracciones caduca en un plazo de seis meses, que se debe contar desde que se produjo la falta o desde su conocimiento efectivo por parte del agraviado. Sin embargo para los hechos continuados, comienza a correr a partir del acaecimiento del último hecho.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 27 al 30)

### **CAPITULO V: DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**

**ARTÍCULO 31.-** Sujetos.

Los consumidores son beneficiarios de las normas de este capítulo; los productores y los comerciantes, tanto del sector público como del privado, quedan obligados a cumplirlas.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 28 al 31)

**ARTÍCULO 32.-** Derechos del consumidor.

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.
- d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.
- e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.
- f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.
- g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 29 al 32)

**ARTÍCULO 33.- Funciones del Poder Ejecutivo.**

En los términos establecidos en la presente Ley, son funciones esenciales del Estado las siguientes:

- a) Velar porque los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado, cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad.
- b) Formular programas de educación e información para el consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas acerca del consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus derechos.
- c) Fomentar y promover las organizaciones de consumidores y garantizar su

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afectan sus intereses.

d) Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial, para defender los derechos y los intereses legítimos de los consumidores.

e) Estructurar una canasta básica que satisfaga, por lo menos, las necesidades de los costarricenses cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley y regular, cuando lo considere necesario, los bienes y servicios que la componen.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 30 al 33)

### ARTÍCULO 34.- Obligaciones del comerciante.

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

a) Respetar las condiciones de la contratación.

b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante. Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, si es un tercero.

(Así reformado el inciso anterior mediante el artículo 40 de la ley N°

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

8591 del 28 de junio del 2007).

c) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.

e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos.

f) Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación o repuestos para un bien determinado.

g) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo 40 de esta Ley.

h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.

i) Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la satisfaga en un tiempo razonable.

j) Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.

k) Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.

l) Cumplir con los artículos 35(\*), 36(\*), 38(\*), 39(\*), 40(\*), 41(\*) y 41 bis de esta ley.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso a), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

(\*)(Actualmente corresponden a los artículos 38, 39, 41, 42, 43 y 44 respectivamente)

m) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.

n) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.

ñ) Extender la factura o el comprobante de compra, donde conste, en forma clara, la identificación de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente cobrado. En los casos de ventas masivas, se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para autorizar el establecimiento de otros sistemas mediante los cuales se compruebe la compra.

o) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión nacional del consumidor creada en esta Ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo 43(\*) de la presente Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 31 al 34)

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 46).

### ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad.

El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.

Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente,

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 32 al 35)

### ARTÍCULO 36.- Prohibiciones.

Se prohíben todas las acciones orientadas a restringir la oferta (abastecimiento), la circulación o la distribución de bienes y servicios.

La Comisión nacional del consumidor debe sancionar tales acciones sin perjuicio de las potestades que también tenga la Comisión para promover la competencia, de conformidad con el artículo 24(\*), inciso d) de esta Ley, para conocer y resolver sobre ellas cuando:

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 27)

a) Se sustraigan, adquieran, almacenen, oculten o retengan bienes intermedios o finales, de uso o consumo interno, superiores a los necesarios para el giro normal de la actividad, con el fin de provocar escasez o alza en el precio, salvo que se trate de insumos requeridos para satisfacer necesidades propias de la empresa o que, por causa ajena al interesado, no se puedan transar (acaparamiento).

b) Se condicione el perfeccionamiento de una venta o la prestación de servicios a la adquisición de otro producto o a la contratación de otro servicio, a menos que así se haya ofrecido, públicamente y de manera inequívoca, a los consumidores (ventas atadas o condicionadas).

c) Se ofrezcan o se vendan bienes o servicios, en los diversos niveles de la comercialización, a precios superiores a los regulados u ofrecidos de conformidad con los artículos 5; 31(\*), inciso b); 34(\*) y 38(\*) de esta Ley (especulación).

(\*)(Actualmente corresponden a los artículos 34, 37 y 41 respectivamente)

d) Se niegue a proveer un producto o prestar un servicio, o cuando lo ofrezca o lo preste en forma irregular o dilatoria, salvo que medie justa causa, debidamente comprobada por el comerciante o el productor (discriminación al consumo).

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

e) Cualquier otra forma de restricción o manipulación injustificada de la oferta de bienes y servicios.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 33 al 36)

ARTÍCULO 37.- Oferta, promoción y publicidad.

La oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios debe realizarse de acuerdo con la naturaleza de ellos, sus características, condiciones, contenido, peso cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error o engaño al consumidor. No pueden omitirse tales informaciones, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor.

Deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios.

El empleo de términos comparativos en la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios, sólo se admite respecto a datos esenciales, afines y objetivamente demostrables, siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado. La comparación no es admisible cuando se limite a la proclamación, general e indiscriminada, de la superioridad de los productos propios; se tiene por engañosa la que omita cualquier elemento necesario para determinar el valor real de los productos.

Al productor o al comerciante que, en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en este artículo, se le debe obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 34 al 37)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 38.- Indeterminación de la especie y la calidad.

Si en la venta no se determinan con precisión, la especie ni la calidad de los productos por entregarse o los servicios por prestarse, el consumidor no puede exigir los mejores, pero tampoco el comerciante puede cumplir entregando los peores. En este caso, el consumidor debe conformarse con los de especie y calidad media.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 35 al 38)

ARTÍCULO 39.- Bienes usados y reconstruidos.

Cuando se vendan productos defectuosos, usados o reconstruidos, antes de la compra, el comerciante debe indicar al consumidor, de manera precisa y clara, tales condiciones y dejarse constancia en las facturas o los comprobantes. El comerciante debe advertir los extremos anteriores si anuncia la venta de esos productos usando cualquier medio. Si no existe advertencia sobre el particular, esos bienes se consideran nuevos y en perfecto estado.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 36 al 39)

ARTÍCULO 40.- Ventas a domicilio.

En las ventas a domicilio que se lleven a cabo fuera del local o el establecimiento del comerciante o el proveedor, siempre y cuando lo permita la naturaleza del bien, el consumidor, amparado al derecho de retracto, puede rescindir, sin su responsabilidad, el contrato en un plazo de ocho días contados a partir de su perfeccionamiento.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 37 al 40)

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTÍCULO 41.- Promociones y ofertas especiales.

Toda promoción u oferta especial debe indicar el precio anterior del bien o el servicio, el nuevo precio o el beneficio que de aprovecharlas, obtendría el consumidor.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 38 al 41)

ARTÍCULO 41 bis.- Tarjetas de crédito

Además de las disposiciones del artículo 39(\*) de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 42)

a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.

b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.

c) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.

d) Informar a sus tarjetahabientes, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y los adenda o anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el tarjetahabiente no mantiene la relación contractual, el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta por el emisor.

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30(\*) de esta ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio estará obligado a publicar trimestralmente, en los medios de comunicación colectiva de mayor cobertura, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

comisiones y otros cargos, beneficios adicionales, cobertura, plazos de pago y grado de aceptación.

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 33).

(Así adicionado por el artículo 2º, inciso b), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

ARTÍCULO 42.- Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

En los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria.

(Así reformado este primer párrafo por el artículo 1º, inciso b), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión, civiles y mercantiles, que:

- a) Restrinjan los derechos del adherente, sin que tal circunstancia se desprenda con claridad del texto.
- b) Limiten o extingan la obligación a cargo del predisponente.
- c) Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente.
- d) Exoneren o limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, cumplimiento defectuoso o mora.
- e) Faculten al predisponente para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente, nacido del contrato, excepto cuando tal rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada al incumplimiento imputable al último.
- f) Obliguen al adherente a renunciar con anticipación a cualquier derecho fundado en el contrato.
- g) Impliquen renuncia, por parte del adherente, a los derechos procesales

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

consagrados en el Código Procesal Civil o en leyes especiales conexas.

h) Sean ilegibles.

i) Estén redactadas en un idioma distinto del español.

j) Los que no indiquen las condiciones de pago, la tasa de interés anual por cobrar, los cargos e intereses moratorios, las comisiones, los sobrepagos, los recargos y otras obligaciones que el usuario quede comprometido a pagar a la firma del contrato.

(Así adicionado este inciso por el artículo 2º, inciso a), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

Son abusivas y relativamente nulas, las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:

a) Confieran, al predisponente, plazos desproporcionados o poco precisos para aceptar o rechazar una propuesta o ejecutar una prestación.

b) Otorguen, al predisponente, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para ejecutar la prestación a su cargo.

c) Obliguen a que la voluntad del adherente se manifieste mediante la presunción del conocimiento de otros cuerpos normativos, que no formen parte integral del contrato.

d) Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños para resarcir por el adherente.

En caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales.

Las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 39 al 42)

ARTÍCULO 43.- Garantía.

Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas, dictadas por la Administración Pública. Cuando se trate de bienes muebles duraderos, tales como equipos, aparatos, maquinaria, vehículos y herramientas o de servicios de reparación, montaje o reconstrucción de tales bienes, además de la garantía implícita de calidad mencionada en el párrafo anterior, la garantía debe indicar, por lo menos, el alcance, la duración, las condiciones, las personas físicas o jurídicas que las extienden y son responsables por ellas y los procedimientos para hacerlas efectivas.

Estos extremos de la garantía deben explicitarse claramente, anotarse en la etiqueta o en algún lugar visible de los bienes o emitirse en documento separado o en la factura que debe entregarse al consumidor en el momento de venderle el bien o de prestarle el servicio. Los consumidores tienen hasta treinta días, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio, para hacer valer la garantía ante la Comisión para promover la competencia. Si se trata de daños ocultos del bien que no se hayan advertido expresamente, el plazo comienza a correr a partir del momento en que se conocieron esos daños.

Si el contrato entre las partes establece plazos mayores, estos prevalecen.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 40 al 43)

### ARTÍCULO 44.- Ventas a plazo.

Las ventas a plazo de bienes tales como bienes inmuebles, apartamentos y casas, la prestación futura de servicios, tales como las ventas de clubes de viaje, acciones, títulos y derechos que den participación a los consumidores como dueños, socios o asociados y los proyectos futuros de desarrollo, como centros sociales y turísticos, urbanizaciones, explotación de actividades industriales, agropecuarias y comerciales, deben cumplir con lo establecido en este artículo siempre que concurran

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

las siguientes condiciones:

- a) Que se ofrezcan públicamente o de manera generalizada a los consumidores.
- b) Que la entrega del bien, la prestación del servicio o la ejecución del proyecto constituya una obligación cuya prestación, en los términos ofrecidos o pactados, esté condicionada a un hecho futuro.
- c) Que la realización de ese hecho futuro, en los términos ofrecidos y pactados, dependa de la persona física o de la entidad, de hecho o de derecho, según el caso, que debe entregar el bien, prestar el servicio o colocar a los consumidores en ejercicio del derecho en el proyecto futuro.

Antes de su ofrecimiento público o generalizado, los planes de las ventas a plazo, en los términos y condiciones indicados en el párrafo anterior, deben ser autorizados, de acuerdo con la materia de que se trate, por la oficina o la entidad competente que se señale en el Reglamento de esta Ley, según los usos, las costumbres mercantiles y, en particular, la necesidad de proteger al consumidor.

Antes de autorizar la ejecución del plan de ventas a plazo, en los términos expresados en este artículo, aquel debe inscribirse ante las oficinas o las entidades competentes, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Descripción detallada de las calidades ofrecidas, los plazos de cumplimiento, la naturaleza, la extensión y los beneficios, todo en los términos que se definan en el Reglamento de esta Ley, según los bienes y servicios de que se trate.
- b) Comprobación fehaciente de los responsables del cumplimiento de lo ofrecido y lo pactado.
- c) Demostración de la solvencia económica de los responsables del plan. Si no se comprueba satisfactoriamente esta solvencia, debe rendirse garantía o caución suficiente para responder, si se incumplen los términos que se expresen en el Reglamento de esta Ley, a juicio de la oficina o ente que inscriba el plan.

Las oficinas o los entes mencionados en los párrafos anteriores deben

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

enviar una copia de los planes autorizados a la Comisión nacional del consumidor.

Las personas o las entidades que se dedican habitualmente a las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo, quedan facultadas para inscribirse, por una sola vez, ante la oficina o la entidad competente. En este caso, deben describir su giro y los planes de venta generales que ejecutan; además, cumplir con lo estipulado en el párrafo tercero de este artículo.

La Administración Pública puede acreditar a organismos privados para inscribir y autorizar diferentes planes futuros, de conformidad con el artículo 8 de esta Ley y las disposiciones que establezca su Reglamento. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 41 al 44)

ARTÍCULO 45.- Verificación en el mercado.

La Administración Pública debe revisar, periódica y aleatoriamente, los productos y los servicios ofrecidos en el mercado, para constatar que cumplan con las normas y reglamentaciones relativas a la salud, el medio ambiente, la seguridad y la calidad. En las importaciones, la revisión puede realizarse antes de la nacionalización del producto, pero de manera excepcional, a fin de que la revisión no se convierta en un obstáculo no arancelario a las importaciones.

La Administración Pública puede impedir la importación y la comercialización de productos por razones de seguridad, salud, calidad o conservación del medio ambiente, cuando exista evidencia comprobada de que los bienes no cumplen con los reglamentos técnicos respectivos ni con los estándares de calidad correspondientes.

Estas labores pueden realizarlas las personas o los organismos acreditados en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ley. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 42 al 45)

ARTÍCULO 46.- Acceso a la vía judicial.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que estas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial.

En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. El juez, en los procesos por demandas de los consumidores para hacer valer sus derechos, una vez contestada la demanda y siempre que se trate de intereses exclusivamente patrimoniales, realizará una audiencia de conciliación con el fin de procurar avenir a las partes a un acuerdo. De no lograrse, se continuará con el trámite del proceso.

Los procesos que se entablen para reclamar la anulación de contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios en virtud de violaciones a esta Ley, para los cuales la Comisión nacional del consumidor no tiene competencia, serán conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con este artículo.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 43 al 46)

### **CAPITULO VI: COMISION NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

ARTÍCULO 47.- Creación de la Comisión nacional del consumidor. Se crea la Comisión nacional del consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta Ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión para promover la competencia.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 44 al 47)

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 48.- Integración de la Comisión nacional del consumidor y requisitos de sus miembros. La Comisión nacional del consumidor está integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes, de nombramiento del Ministro de Economía, Industria y Comercio. Deben ser personas con título de abogado y de reconocida experiencia en la materia. Permanecen cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos.

Devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Los miembros de la Comisión deben elegir al Presidente.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 45 al 48)

ARTÍCULO 49.- Quórum y votaciones.

Para sesionar, la Comisión nacional del consumidor requiere la presencia de todos sus miembros y las resoluciones pueden tomarse con el voto de dos de ellos. Quien no coincida, debe razonar su voto.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 46 al 49)

ARTÍCULO 50.- Causas de remoción.

Son causas justas para remover a los miembros de la Comisión nacional del consumidor las siguientes:

- a) Ineficiencia en el desempeño de sus cargos.
- b) Negligencia reiterada que atrase la sustanciación de los procesos.
- c) Declaratoria de culpabilidad por la comisión de cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.
- d) Falta de excusa en los casos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

e) Inasistencia a tres sesiones durante un mes calendario o ausencia del país, por más de tres meses, sin autorización de la Comisión nacional del consumidor. El permiso nunca puede exceder de seis meses.

f) Incapacidad física o mental que les impida desempeñar el cargo por un plazo de seis meses por lo menos.

El procedimiento para remover a los miembros de la Comisión nacional del consumidor debe ajustarse a los trámites y los principios establecidos para estos casos en la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 47 al 50)

ARTÍCULO 51.- Impedimento, excusa y recusación.

Son motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en el Capítulo V, del Título I del Código de Procedimientos Civiles. El procedimiento por seguir en los casos anteriores es el establecido en ese Código.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 48 al 51)

ARTÍCULO 52.- Unidad técnica de apoyo y asesoría externa.

La Comisión nacional del consumidor debe contar con una Unidad técnica de apoyo, integrada por funcionarios de las ramas profesionales y técnicas afines a las materias relacionadas con comercio y el consumidor.

También puede contratar a los asesores y los consultores que estime convenientes para el desarrollo efectivo de sus funciones.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 49 al 52)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 53.- Potestades de la Comisión nacional del consumidor.

La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades:

- a) Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo V y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo 29(\*) de esta Ley. (\*) (Actualmente corresponde al artículo 32)
- b) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.
- c) Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o el cese temporal de los hechos denunciados que violen lo dispuesto en esta Ley, mientras se dicta resolución en el asunto.
- d) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo 41 de esta Ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.
- e) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.
- f) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo 60(\*) de esta Ley.

(\*) (Actualmente corresponde al artículo 63)

La Comisión nacional del consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo 39(\*) de esta Ley, ni del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 50 al 53)

(\*) (Actualmente corresponde al artículo 42)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 54.- Legitimación procesal.

Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión nacional del consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 51 al 54)

ARTÍCULO 55.- Conciliación.

Antes del inicio formal del procedimiento y cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe convocar a una audiencia de conciliación a las partes en conflicto. En casos extraordinarios y según se autorice en el Reglamento, las partes pueden realizar sus presentaciones por cualquier medio que lo permita.

En la audiencia de conciliación, el funcionario de la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe procurar avenir a las partes proponiéndoles un arreglo y sugiriéndoles la conveniencia de él.

En el acta correspondiente, que deben firmar las partes y el funcionario, se debe dejar constancia de todo acuerdo al que lleguen. En el mismo acto, el funcionario debe aprobar el arreglo, salvo cuando sea contrario a la ley. Este arreglo tendrá la misma eficacia de la Comisión para promover la competencia en los términos del artículo 61(\*) de esta Ley, pero sin recurso ulterior.

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 64)

De no lograrse un acuerdo durante la audiencia de conciliación o si las partes no se presentan a ella, se debe iniciar el procedimiento indicado en el artículo 53(\*) de esta Ley.

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 56)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 52 al 55)

**ARTÍCULO 56- Procedimiento.**

La acción ante la Comisión nacional del consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante. Pueden plantearse personalmente, ante la Comisión nacional del consumidor, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrita.

La Comisión nacional del consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias relacionadas con los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice.

La acción para denunciar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

La Unidad técnica de apoyo debe realizar la instrucción del asunto.

Una vez concluida, debe trasladar el expediente a la Comisión nacional del consumidor para que resuelva.

La Comisión nacional del consumidor, dentro de los diez días posteriores al recibo del expediente, si por medio de la Unidad técnica de apoyo, no ordena prueba para mejor resolver, debe dictar la resolución final y notificarla a las partes. Si ordena nuevas pruebas, el término citado correrá a partir de la evacuación de ellas.

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para establecer la sanción correspondiente, la Comisión nacional del consumidor debe respetar los principios del procedimiento administrativo, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 53 al 56)

### ARTÍCULO 57.- Sanciones.

La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:

a) De una a diez veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones indicadas en los incisos d), e), f), j) y n) del artículo 31(\*) y en el artículo 35(\*) de esta ley.

(\*)(Actualmente corresponden a los artículos 34 y 38 respectivamente)

b) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones mencionadas en los incisos b), h), i), k), l) y m) del artículo 31(\*) de la presente ley.

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 34)

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

(Así reformado por el artículo 1°, inciso c), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 54 al

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

57)

**ARTÍCULO 58.- Arbitraje.**

En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral, para lo cual deben cubrir los gastos que se originen.

Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión nacional del consumidor. Los árbitros pueden cobrar honorarios por sus servicios.

Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 55 al 58)

**ARTÍCULO 59.- Criterios de valoración.**

Para valorar las sanciones por imponer, la calificación debe atender los criterios de riesgo para la salud, la seguridad, el medio ambiente, la gravedad del incumplimiento de estándares de calidad, la posición del infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad del daño y la reincidencia del infractor.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 56 al 59)

**ARTÍCULO 60.- Publicidad de la sanción.**

La Comisión nacional del consumidor puede informar a la opinión pública u ordenar con cargo al infractor, la publicación en un medio de comunicación social, de la sanción impuesta, el nombre o la razón social del infractor y la índole de la infracción, cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones: pueda derivarse algún riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, afectarse el medio ambiente,

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

incumplir con los estándares de calidad respectivos, reincidir en las mismas infracciones o lesionar, directa o potencialmente, los intereses de la generalidad de los consumidores.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 57 al 60)

### **ARTÍCULO 61.- Medidas cautelares.**

Como medida cautelar, la Comisión nacional del consumidor puede ordenar el congelamiento de bienes o la suspensión de servicios, según corresponda, ante el indicio claro de la existencia de mercadería dañada, adulterada, vencida, ofrecida a un precio superior al permitido o acaparada que, de alguna manera, pueda perjudicar gravemente al consumidor o engañarlo.

Transcurrido el término que se requiere para realizar el estudio técnico en el cual se determine la necesidad de mantener el congelamiento o la suspensión de servicios, debe darse audiencia, por un plazo de tres días, a los particulares afectados con la medida, para que aporten pruebas y aleguen lo que a bien tengan.

Cumplido ese trámite, la Comisión nacional del consumidor, mediante resolución fundada, debe resolver si procede o no el decomiso de los bienes. En el caso de la suspensión de servicios, en el mismo plazo puede ordenar que esta se mantenga hasta que el asunto no se resuelva finalmente en su sede.

Cuando medie resolución que ordene el decomiso, las mercaderías decomisadas deben donarse a una institución de beneficencia o destruirse si son peligrosas.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 58 al 61)

### **ARTÍCULO 62.- Pago de gastos.**

Los gastos que origine el congelamiento, el decomiso, el análisis, las

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

pruebas, el transporte y la destrucción de los bienes mencionados en los artículos anteriores, corren por cuenta del infractor. Si no los cubre voluntariamente, la Comisión nacional del consumidor debe certificar el adeudo. Esa certificación constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 59 al 62)

ARTÍCULO 63.- Delitos en perjuicio del consumidor.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 31(\*), 34(\*) y 38(\*) de esta Ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

(\*)(Actualmente corresponden a los artículos 34, 37 y 41 respectivamente)

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo 50(\*) de la presente Ley.

(\*)(Actualmente corresponde al artículo 53)

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 60 al 63)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**CAPITULO VII: DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 64.- Resoluciones de la Comisión para promover la competencia y de la Comisión nacional del consumidor.

Las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley general de la Administración Pública. Asimismo, la notificación deberá realizarse en la forma debida, de acuerdo con los artículos 245 y 335 de la misma Ley.

Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

(Así reformado por el artículo 204, inciso 1) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 61 al 64)

ARTÍCULO 65.- (Derogado por el artículo 204, inciso 2) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 62 al 65).

ARTÍCULO 66.- (Derogado por el artículo 204, inciso 2) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 63 al 66)

ARTÍCULO 67.- Documentos e información.

Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión para promover la competencia, de la Comisión nacional del consumidor y del Ministerio de

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Economía, Industria y Comercio, están obligados a:

a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.

b) Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda. Cuando las faltas se cometan en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, este remitirá esos documentos a la comisión competente para la sanción.

Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o los servicios transados.

Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la Comisión para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor, para el ejercicio de sus funciones.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 64 al 67)

### ARTÍCULO 68.- Desobediencia.

Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar piezas,

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso d), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 65 al 68)

**ARTÍCULO 69.- Transferencias de recursos.**

Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con la defensa del consumidor, para transferir fondos de sus presupuestos al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Gracia y Educación Pública, debe realizar campañas para informar y educar a los consumidores y promover su organización en todo el territorio nacional.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 66 al 69)

**ARTÍCULO 70.- Interpretación.**

Para establecer la verdad real, la Comisión para promover la competencia, la Comisión nacional del consumidor o el tribunal jurisdiccional correspondiente, podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los agentes económicos que no correspondan a la realidad de los hechos investigados.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 67 al 70)

**ARTÍCULO 71.- Supletoriedad de la Ley General de la Administración Pública.**

Para lo imprevisto en esta Ley, regirá, supletoriamente, la Ley General

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 68 al 71)

**ARTÍCULO 72.- Alcance.**

Esta Ley es de orden público; sus disposiciones son irrenunciables por las partes y de aplicación sobre cualesquiera costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, especiales o generales.

Asimismo, son nulos los actos realizados como fraude en contra de esta Ley, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil.

La presente Ley no será aplicable a las municipalidades, tanto en su régimen interno, como en sus relaciones con terceros.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 69 al 72)

**ARTÍCULO 73.- Derogaciones.**

Quedan sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, en los siguientes casos:

- a) Ley de Fomento de la Producción de Cabuya, No. 7153 del 29 de junio de 1993.
- b) Ley de Fomento Avícola, No. 4981 del 26 de mayo de 1972 y sus reformas.
- c) Ley de Fomento a la Actividad Porcina, No. 6433 del 22 de mayo de 1978 y sus reformas.
- d) Ley de Fomento Salinero, No. 6080 del 30 de agosto de 1977.

Además, se derogan las siguientes normas:

- a) El inciso a) del artículo 9, los incisos b), j) y k) del artículo 10 y

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Creación de la Oficina del Arroz, No. 7014 del 14 de noviembre de 1985.

b) Los incisos c) y d) del artículo 443 del Código Fiscal, Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas, en lo que a licencias de exportación de alcoholes se refiere.

c) Los incisos a), b) y q) del artículo 4 de la Ley Reguladora de las relaciones entre productores e industriales de tabaco, No. 2072 del 15 de noviembre de 1956 y sus reformas.

d) El párrafo segundo del artículo 7, párrafos 1 y 3 del artículo 8, artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 -en cuanto a lo que a permisos de exportación se refiere- y el 18 de la Ley de Ganado, No.6247 del 2 de mayo de 1978.

e) El inciso f) del artículo 20 de la Ley de Semillas, No.6289 del 4 de diciembre de 1978.

f) El artículo 32 de la Ley de Salud Animal, No.6243 del 2 de mayo de 1978.

g) Los apartes 8.A y 14.B del anexo 4 y el artículo 10 de la Ley No.7134 del 5 de octubre de 1989, en lo que a licencias de importación de arroz, frijoles y maíz blanco se refiere.

h) El inciso d) y el párrafo segundo in fine del artículo 361 del Código de Comercio, en lo que se refiere a la inscripción de las licencias de representantes de casas extranjeras en el Registro Mercantil y los artículos 362 y 364 del Código de Comercio.

i) Los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10, en lo que se refiere al título-licencia de la agencia de viajes y los artículos 11, 12, incisos e) y h), 17, 18, 21 in fine, 22, 23 y 24 de la Ley reguladora de las agencias de viajes, del 23 de agosto de 1973.

j) La Ley de Protección al Consumidor, No.5665 del 29 de febrero de 1975.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 70 al 73)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTÍCULO 74.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro del término de seis meses, contado a partir de su vigencia.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 71 al 74)

ARTÍCULO 75.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 72 al 75)

**TRANSITORIOS**

TRANSITORIO I.- Todos los entes y los órganos de la Administración Pública tienen el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, para realizar los análisis costo-beneficio de los trámites y los requisitos mencionados en el artículo 4, con el fin de eliminar los innecesarios y agilizar los que deban mantenerse.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, los jefes de los entes y los órganos de la Administración Pública deben comunicar, a la Comisión para promover la competencia, el resultado del estudio y los cambios realizados, so pena de incurrir en falta grave en el desempeño de sus funciones y de ser declarados responsables, de conformidad con los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, la obligación se mantiene si dentro de ese plazo no se cumple con lo estipulado allí.

TRANSITORIO II.- Únicamente para el primer período, dos de los cinco miembros de la Comisión para promover la competencia cesarán en sus funciones después de dos años de haberlas iniciado, en virtud del sorteo que se realice. A partir de esta misma fecha se procederá a nombrar los dos nuevos propietarios, por el período mencionado en el artículo 19 de

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

esta Ley. Los tres restantes continuarán en sus cargos durante el período para el cual fueron designados. El mismo procedimiento se seguirá para dos de los tres miembros de la Comisión nacional del consumidor, quienes, en la misma fecha, cesarán en sus cargos y deberán nombrarse sus sustitutos. El tercer miembro continuará en funciones durante el período para el cual fue nombrado, de conformidad con el artículo 45 de esta Ley.

TRANSITORIO III.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para trasladar personal del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y de otras instituciones y ministerios, en este último caso siempre que medie anuencia de los servidores, a fin de integrar las unidades técnicas de apoyo y las áreas administrativas de la Comisión para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor, creadas en esta Ley, quienes conservarán todos sus derechos laborales y las situaciones jurídicas consolidadas.

TRANSITORIO IV.- El Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, debe adecuar los planes de estudio en el primero, segundo y tercer ciclos, incluyendo como contenido el tema: "Los derechos del consumidor", estipulados en el Capítulo V de esta misma Ley.

TRANSITORIO V.- La Comisión nacional para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor creadas por su orden, en los artículos 18 y 44 de esta Ley, iniciarán funciones a más tardar el 1 de agosto de 1995. En consecuencia, a partir de la vigencia de esta Ley y hasta tanto no entren en funcionamiento ambas Comisiones, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio ejercerá las potestades atribuidas a ellas según los artículos 24 y 50 y aplicará las sanciones prescritas en los artículos 25 y 54, todos de la presente Ley. En cada caso, las resoluciones que dicte el Ministro, en el ejercicio de esas potestades, deberán fundamentarse en los informes técnicos que deberá elaborar la Dirección General de Comercio de ese Ministerio.

Para todos los efectos legales, hasta la fecha de inicio de funciones de las Comisiones, esa Dirección asumirá las tareas que esta Ley atribuye a la Unidad técnica de apoyo, citada en los artículos 23 y 49 de esta Ley, sin perjuicio de los asesores y los consultores que se contraten para cumplir con las funciones establecidas en esta Ley, en materia de promoción de la competencia y de defensa efectiva del consumidor.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

( Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 7506 de 9 de mayo de 1995).

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **Comisión Nacional del Consumidor: Finalidad de su creación y funciones**

#### **Análisis sobre la forma en que los comercios deben utilizar el mecanismo de "redondeo" para no perjudicar al consumidor**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]<sup>iv</sup>

Texto del extracto:

" II.- En marzo de 1998, Carlos Federspiel & Cía S.A., en su negocio denominado "Librería Universal", realizó una venta por un precio total de ₡33,90, y cuando el comprador pagó con ₡40,00, recibió únicamente ₡6,00 de vuelto. En los actos impugnados, la Comisión Nacional del Consumidor, consideró que la aquí demandante hizo la transacción a un costo diferente del ofrecido, porque se vio aumentado cuando el cliente pagó, y que "... es importante considerar que al momento de los hechos denunciados se constató que sí existía en el mercado circulación de monedas de baja denominación, sea de ₡0.05, ₡0.10, ₡0.25 o ₡0.50 (...) de manera que los comerciantes no pueden invocar ausencia de monedas para encarecer los costos de los productos que se le ofrecen al consumidor, toda vez que ese aspecto es precisamente lo que se analiza en el presente asunto. Si bien la no abundancia de monedas de baja denominación puede dificultar el dar un vuelto exacto al consumidor, lo que se tutela con la prohibición de incurrir en especulación es que no se varíe lo ofrecido al público, es decir, que la información sea veraz y al darse un precio determinado éste sea respetado. Se trata de que el consumidor a la hora de adoptar su decisión de consumo, cuente de antemano con un precio definitivo y que su patrimonio no se vea afectado, por mínimo que sea, con una variación en

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ese costo ...". III .- Se manifiesta en la demanda, que la Comisión Nacional del Consumidor no analizó correctamente el caso, y se impuso una sanción arbitraria e ilegal, "... por el supuesto delito cometido por una cajera de la empresa, que no tenía en ese momento un diez para completar el vuelto que debía dar a don Edwin Castillo ...", a pesar de ser público y notario que no existen en el país, desde hace mucho tiempo, suficiente moneda fraccionaria que le permita al comerciante, entregar a cada cliente el "vuelto" completo. Agregan, que consta en autos el oficio No. 325-99, emitido por el Gerente del Banco Central de Costa Rica, en que se indica que no tiene información sobre el uso que le da la población a la moneda fraccionaria y que el ente emisor no tiene en bóvedas. Insiste, que es una práctica mundial, en casos similares al que aquí interesa, que se proceda al mecanismo de "redondeo", consistente en que si el primer decimal de los céntimos es mayor de 5, se redondean los decimales a la unidad siguiente, y cuando el primer decimal es menor de 5, a la unidad anterior, sistema con el que estaban programadas las cajas registradoras de la empresa, siendo el mismo procedimiento el que se seguía ante la ausencia de metálico de cinco y diez céntimos; que el "redondeo" era algunas veces a favor de la vendedora, pero otras beneficiaba al cliente y al final del día, las cifras se veían prácticamente compensadas. Manifiesta, que como no se trataba de sumas importantes y conscientes de la falta de dinero en baja denominación, en el mes de mayo de 1998, se solicitó a la firma Softec S.A. programar las cajas para que el "redondeo" se hiciera en contra de la aquí actora. Que la Comisión Nacional del Consumidor no atendió ninguna de las anteriores razones y trató el asunto como una especulación, lo que no se admite. IV .- La defensa estatal, argumenta que la sociedad demandante incurrió en la conducta tipificada y definida por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en los numerales 31 inciso b) y h) en relación con el artículo 33 inciso c). Que la actividad de "redondeo" no es responsabilidad del Estado, porque está demostrado en autos, que había suficiente circulante de monedas de baja denominación, pero aunque no hubiera sido así, la empresa estaba obligada adecuar la situación sin perjudicar al consumidor, sea redondeando hacia la unidad inferior y no a la siguiente, lo que provoca que el precio no sea por el que había optado el comprador. Se trata de una práctica que modifica la información y precio en contra del cliente, induciéndolo a error y luego obligándolo a

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

pagar un monto mayor, por lo que "... los comerciantes no pueden arbitrariamente invocar ausencia de monedas o cualquier otra justificación para encarecer los costos de los productos que le ofrecen al consumidor ... " V.- Bajo la idea de que los consumidores tienen derecho a que el Estado vele por su salud, seguridad e intereses económicos, el artículo 1º de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece, que "El objetivo de la presente Ley es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones necesarias para las actividades económicas". Con ese fin, fue creada la Comisión Nacional del Consumidor, como órgano de máxima desconcentración del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y a quien le corresponde velar por el cumplimiento de las normas que garantizan la defensa efectiva del consumidor (artículo 47 ibídem). Los numerales 29 inciso c), 31 incisos b) y h) y 33 inciso c) según el texto vigente a la fecha de los hechos que aquí interesan, es decir, antes de la reforma introducida por la ley 8343 de 27 de diciembre del 2002, establecían: "Artículo 29.- Derechos del consumidor (...) c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de la cantidad, características, composición, calidad y precio (...)" "Artículo 31.- Obligaciones del comerciante. Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes: (...) b) Informar, clara, veraz y suficientemente, al consumidor, de todos los elementos que incidan directamente en su decisión de consumo. Debe informar sobre la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio al contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto, la góndola o el anaquelel del establecimiento comercial y sobre cualquier otro dato determinante (...) h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo. (...)" "Artículo 33.- Prohibiciones Se prohíben todas las acciones orientadas a restringir la oferta, abastecimiento, la circulación o la distribución de bienes y servicios. La Comisión nacional del consumidor debe sancionar tales acciones sin perjuicio de las potestades que también tenga la Comisión

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

para promover la competencia, de conformidad con el artículo 24, inciso d) de esta Ley, para conocer y resolver sobre ellas cuando: (...) c) Se ofrezcan o se vendan bienes o servicios, en los diversos niveles de comercialización, a precios superiores a los regulados u ofrecidos de conformidad con los artículos 5, 31, inciso b); 34 y 38 de esta Ley (especulación)..." En el caso concreto, la realidad es que el señor Castillo Pereira, terminó pagando ₡0.10 de más por el producto que adquirió. En la demanda, se insiste que esto se debió a la escasez de monedas de baja denominación y dice que: "... no existen en el país, desde hace mucho tiempo, suficientes monedas de cinco, diez, veinticinco ni cincuenta centavos, ni de un colón, que permitan al comerciante entregar a cada persona un "vuelto" completo ..." (hecho 11° de la demanda, erróneamente presentado como No. 8), y se reitera el mismo tema en los hechos 12, 13, 14, 15, 17, 21, 22 y 23 en la denominación correcta, para concluir que es responsabilidad del Estado la insuficiencia de monedas. De la prueba aportada a los autos (oficios emitidos por el Banco Central) así como de la propia experiencia de los miembros de este Tribunal, es absolutamente procedente partir de que en marzo de 1998, había una escasez de las denominaciones indicadas, en razón de que el costo de su emisión superaba el valor nominal, y aunque en los informes del ente emisor se indican diferentes montos de monedas fraccionaria en circulación, lo cierto es que no eran suficientes para cubrir las necesidades del comercio; véase incluso que para 1999 el Banco Central no tenía en sus bóvedas. A lo anterior, podemos agregar que en la actualidad, la circulación de monedas de ₡1 y ₡2 es casi nula. Sin embargo, lo anterior no tiene porqué ir en perjuicio del consumidor, bajo la premisa de que "no son sumas importantes". Sea mucho o poco, lo cierto es que el precio final pagado fue mayor de aquel en que se le ofreció el producto y se le cobró más de lo debido, infringiendo la legislación. VI.- El sistema del redondeo se da precisamente para evitar montos que prácticamente son imposibles de entregar en el cambio; pero el mismo debe darse sin afectar a los clientes; lo permitido en este caso es realizar el mecanismo pero hacia la unidad próxima hacia abajo (negativo), y no tener que pasarle el costo al consumidor, porque eso, además de violar sus derechos e intereses legítimos, le está provocando una carga que no tiene el deber jurídico de soportar. ¿Por qué desde un principio no se efectuó el sistema de redondeo hacia abajo, si las sumas eran

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

insignificantes, como se alega?. En todo caso, la posible responsabilidad del Estado o del Banco Central, por las pérdidas que tuviera el vendedor con un redondeo hacia abajo, podía siempre discutir las y cobrarlas la actora en la vía correspondiente. Tampoco es aceptable el argumento de que se trata de una práctica común internacional, porque sería una costumbre contra ley, prohibida por el artículo 129 de la Constitución Política que expresa: " Las leyes son obligatorias (...). Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice. (...) La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario". Por la misma razón, es igualmente inadmisibile el argumento de que se trata de un " hecho público " y que " todos hemos tenido la experiencia de que a la hora de hacer algún pago (...) se nos informa que no tienen monedas (...) para completarnos el vuelto". En conclusión, cobrarle más a los clientes, por el hecho que es una "práctica común internacional" o "sucede todos los días en el comercio", jamás puede configurarse como un elemento legitimador para ir contra los derechos e intereses legítimos de los consumidores. VII.- En la demanda, se indica que: "... los señores miembros de la Comisión Nacional del Consumidor no analizaron correctamente el caso, y de manera arbitraria e ilegal condenaron por especulación a CARLOS FEDERTSPIEL (sic) & CO,. S.A., con las consecuencias antes expuestas, por el supuesto "delito" cometido por una cajera de la empresa, que no tenía en ese momento un diez para completar el vuelto que debía dar a don Edwin Castillo " (hecho 7, en folio 62 del expediente principal). Al respecto, este Tribunal considera necesario realizar algunas aclaraciones. En primer lugar, del expediente administrativo se desprende que la Comisión Nacional del Consumidor cumplió con todos los principios y disposiciones del debido proceso, dándole la posibilidad de defensa a la empresa demandante, quien pudo impugnar la resolución final. En los actos cuya nulidad se pide, el órgano administrativo realizó una adecuada valoración de los hechos y fundamentación, por lo que "no se condenó arbitraria e ilegalmente". Por otra parte, no se le atribuye a la accionante la comisión de un "delito", sino de una infracción administrativa que se sancionó con el monto de ¢260.750.00, por la violación al artículo 31 inciso b) y h) (hoy artículo 34 referente a las Obligaciones del Comerciante), en relación con el numeral 33 inciso c) (hoy artículo 36 referente a las Prohibiciones) de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Finalmente, cabe indicar, que tampoco se trata de "... el supuesto "delito" cometido por una cajera de la empresa...", porque en la demanda se expresa con claridad, que la empresa programó sus cajas registradoras para realizar el redondeo (hacia arriba y abajo) y simplemente seguía las órdenes dadas. VIII.- La legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, lo que viene determinado por la posición en que se encuentre la persona en relación con la pretensión procesal; en otras palabras, es la vinculación con la situación jurídica en litigio. En el presente caso, quien dictó los actos cuya nulidad se solicita, es un órgano desconcentrado de Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y afectan directamente a Carlos Federspiel & Cía S.A., por lo que esta última está legitimada para establecer el proceso (artículo 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), y los llamados a juicio debían figurar como demandados (artículo 11 ibídem). Por otra parte, subsiste la necesidad de que el órgano jurisdiccional resuelva la controversia. En consecuencia, debe rechazarse como en efecto se hace, las excepciones de falta de legitimación ad causam y falta de interés, contenidas en la genérica de sine actione agit, y acogerse la de ausencia de derecho. "

**Competencia desleal: Conductas que la configuran**

**Acciones protectoras, plazo de prescripción y cómputo**

[Sala Primera]<sup>v</sup>

Texto del extracto:

" III .- Dada la especial naturaleza del objeto del litigio y de las pretensiones de las interesadas, es preciso, de previo a resolver el punto concreto en discusión, ahondar sobre la competencia desleal. La Constitución Política hace gravitar el sistema económico costarricense sobre el principio de la libertad de comercio y, consiguientemente, en el

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

plano colectivo, sobre la libertad de competencia. De ello deriva, para el legislador ordinario, la obligación de establecer mecanismos precisos para impedir que tales principios puedan verse falseados por prácticas desleales, susceptibles, eventualmente, de perturbar el funcionamiento concurrencial del mercado. Esta exigencia se complementa y refuerza, con la derivada del principio de protección al consumidor, en calidad de parte débil de las relaciones del mercado, acogido por el artículo 46 del texto constitucional. En cumplimiento de ese mandato, el legislador patrio promulgó la Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 (publicada en La Gaceta de N° 14 del 19 de enero de 1995), cuyo objetivo y fines "...es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de la regulaciones innecesarias para las actividades económicas" (artículo 1°, Ley 7472). Dentro de este esquema, el artículo 17 de dicha ley establece la prohibición de los actos de competencia desleal y hace una enumeración de ellos: "Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando : a ) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores. b) Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor. c) Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio. d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros. También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores ". El catálogo de actos desleales, fue ampliado por el artículo 28 de la Ley N ° 8039 de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 12 de octubre del 2000: "Además de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, se considera desleal todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella, contrario a los usos y las prácticas honestas en materia comercial. Asimismo, constituyen actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes: a) Toda conducta tendiente a inducir a error respecto de la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para el empleo o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios, para aprovechar los derechos de un titular del derecho, protegidos por esta Ley. b) Toda conducta tendiente a reproducir, sin autorización del propietario, marcas, distintivos y cualquier otro elemento protegido en beneficio de su legítimo propietario, para aprovechar, a escala comercial, los resultados del esfuerzo y prestigio ajenos. c) Cualquier uso de un signo cuyo registro esté prohibido conforme a los incisos k) y q) del artículo 7 de la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000. d) El uso, en el comercio, de un signo cuyo registro esté prohibido según los incisos c), d), e), g) y h) del artículo 8 de la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000" . En el plano internacional, el Convenio de París, ratificado por la Ley N ° 7484 del 28 de marzo de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N ° 99, Alcance N° 18 del 21 de mayo de 1995, contempla en su artículo 10 bis, la obligación para los Estados miembros, entre ellos Costa Rica, de asegurar a los nacionales de los países de la Unión -y a los asimilados a ellos en virtud del artículo 3-, una protección eficaz contra la competencia desleal. Los párrafos 2) y 3) del artículo contienen una definición de lo que es un acto de competencia desleal, así como ejemplos de actos que deberán prohibirse: "3) En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiere inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos". Estas disposiciones contienen legislación común para todos aquellos países que lo han ratificado, lo cual conlleva su obligada aplicación por parte de las autoridades judiciales o administrativas nacionales. La enumeración de ejemplos de actos de competencia desleal no es limitativa y sólo constituye un mínimo. Todos estos tipos mencionados, relativos a actos concretos de competencia desleal, no son compartimentos estancos sino que, por el contrario, se encuentran intensamente interrelacionados entre sí. De esa manera, debe destacarse que todo acto de confusión, presupone inevitablemente un acto de imitación y se plagia en ocasiones con la finalidad de confundir y, mediante la confusión y la imitación que se produce, suele darse un aprovechamiento o explotación de la reputación ajena. De igual manera sucede con el uso de una marca registrada o un nombre comercial, sin autorización del propietario registral, que comporta un acto de confusión. En el presente caso lo que se está alegando es que, por medio del uso indebido de un nombre comercial y una marca registrada, se crea confusión a la actividad y servicios, que han venido prestando las demandantes desde mucho tiempo atrás, en virtud de lo cual se ha producido un aprovechamiento ilegítimo, en beneficio del demandado, de las ventajas de la reputación comercial adquirida por las actoras en el mercado. Es decir, que los hechos denunciados en el escrito de demanda, de ser ciertos, constituirían actos de confusión propios de una conducta desleal, perspectiva desde la cual, si se demuestra lo aducido, debe dársele solución al conflicto de intereses planteado en el sub - júdice . IV .- La Ley 7472 de 24 de diciembre de 1994, no establece qué tipo de acciones pueden los interesados ejercitar contra los actos de competencia desleal, solamente indica en el párrafo final del citado ordinal 17, que quienes se consideren afectados por actos de competencia desleal deben acudir a la vía judicial por medio del procedimiento sumario, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que pudieran emprender en defensa de los derechos del consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal. Sin embargo, conforme lo ha establecido la doctrina, son seis las posibles acciones ejercitables : 1) Declarativa

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de deslealtad del acto; 2) Cesación del acto o prohibición del mismo, si todavía no se ha puesto en práctica; 3) Remoción de los efectos producidos por el acto; 4) Rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas; 5) Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto; 6) Enriquecimiento injusto. En la especie, lo peticionado, contempla tres de ellas. Se solicita declarar: la existencia de un derecho marcario y otro de nombre comercial, y consecuentemente, una conducta desleal producto del uso indebido de tales signos distintivos, es decir, una acción declarativa de deslealtad de los actos en que ha incurrido el demandado. En segundo lugar, se pide el cese de los actos de competencia desleal y la prohibición de futuros. Y, finalmente, reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta ilícita. La pretensión de cesación de la conducta desleal, supone una serie de actos continuados o un solo acto, pero con efectos duraderos en el tiempo, que se inserta en una actividad empresarial, el cual o los cuales se presumen van a ser repetidos en el futuro, que precisa detener. El mecanismo para ello no es otro que la exigencia de cesación o bien, en caso de que de que no se hayan dado, que se prohíban antes de que ocurran. Esta pretensión de cesación consiste en un comportamiento inhibitorio que implica dejar de hacer lo que se está haciendo. Lo anterior resulta de vital importancia para el caso concreto, pues está íntimamente ligado al tema de la prescripción. V.- La Ley 7472 no establece un plazo de prescripción para la acciones en materia de competencia desleal como si lo hacen otras legislaciones, por ejemplo la Española. Tampoco el Convenio de París, normativa vigente al momento de iniciar la conducta denunciada, lo hace. Sin embargo, en vista de que las actuaciones desleales, atribuidas al demandado, pueden constituir a su vez un uso o explotación indebida de derechos en exclusiva, un nombre comercial y una marca registrada, esa laguna o insuficiencia en la protección jurídica corresponde cubrirla acudiendo a los sistemas de resguardo de tales signos distintivos. [...]. VII.- Entrando al tema medular de este asunto, el Convenio de París, en el artículo 6 bis, estableció un mínimo de cinco años que deben contemplar las legislaciones de los países adoptantes del convenio, para solicitar la anulación de la inscripción de una marca transgresora, y dejó libre a cada país contratante el fijar un plazo para reclamar la cesación del uso de la marca en infracción.

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

También estableció la imprescriptibilidad de la acción de nulidad o de prohibición de uso de la marca notoria, cuando ha sido registrada o utilizada de mala fe. Existirá mala fe, cuando la persona que registra o utiliza la marca en conflicto tiene conocimiento de la marca notoria conocida y probablemente tiene la intención de aprovechar la posible confusión entre esa marca y la que ha registrado o utilizado. La marca Cardiso, afirman las recurrentes, es una marca notoria, pues dicen se trata de una marca que goza de amplia difusión entre los consumidores de la clase de servicios en que se aplica. Por ser la notoriedad, el conocimiento en los círculos interesados, está a cargo de quien invoca su titularidad, probar tal extremo, no bastando su dicho. En este caso, las actoras no acreditaron el prestigio y difusión de su marca, ni tampoco la mala fe del demandado, lo que descarta en el sub examen la aplicación del artículo 6 bis del Convenio de París. Ahora bien, lo anterior permite concluir que el artículo 227 del Convenio Centroamericano, no puede entenderse derogado, salvo en caso de marcas notoriamente conocidas, sino hasta que lo fue en forma tácita por la Ley 7978 del 6 de enero del 2000, Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y, en forma expresa, por la Ley N ° 7982 de 14 de enero del 2000, Aprobación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Es decir, que al momento de iniciar las conductas atribuidas al demandado, el plazo de prescripción de las acciones para solicitar la prohibición del uso de los signos distintivos, leáse el nombre comercial y marca Cardiso, era de tres años: "Las acciones civiles provenientes del presente Convenio prescribirán a los tres años" (Artículo 227 del Convenio Centroamericano). Si bien ésta es la norma a aplicar, el quid del asunto, ahora, estriba en determinar a partir de cuándo empieza a correr el plazo de prescripción. El problema radica en las particularidades del acto, pues lo usual es que no se trate de un acto de tracto único sino duradero en el tiempo, sea porque es sucesivo o continuo, sea porque se repite, condición que dificulta fijar el comienzo de la prescripción. Si se trata de un acto de tracto único, no hay inconveniente, es a partir de su realización que comienza a correr el plazo de prescripción de las acciones civiles, que en este caso, por simple lógica, no serán de cese, sino más bien de prohibición de actos similares a futuro y de cobro de daños y perjuicios, básicamente. Tratándose de un acto sucesivo o continuado, o bien repetitivo y, de que

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

se ejercite una acción declarativa vinculada a otra de cesación, el plazo de prescripción se considera que no empieza a correr mientras no hubiese cesado la perturbación o deslealtad competencial o bien interrumpido cada vez que se repite, tal y como sucede en materia penal con los delitos. Puede decirse entonces que la acción de cesación de la competencia desleal por el uso indebido de signos distintivos, es de alguna manera imprescriptible, mientras permanezca ese actuar, pues basta tomar el último acto para estar dentro del plazo legal. Y si el uso cesó, en algún momento, la acción para hacerlo cesar pierde sentido. El plazo de tres años debe entenderse aplicable a otras acciones civiles derivadas de la competencia desleal, o bien cuando se está ante un acto único y concreto. Esta es la interpretación correcta, tanto desde el punto de vista teleológico y sistemático como desde uno técnico. No debe olvidarse que en materia de represión de competencia desleal, el bien jurídico protegido, en primera instancia, es la libre competencia como institución y los intereses tutelados son no solo los intersubjetivos sino también los de todos los partícipes en el mercado, incluidos, por lo tanto y entre otros, los intereses de los consumidores, así como también el interés general. Lo anterior lleva a concluir que efectivamente, el ad quem interpretó en forma errónea, tal como lo alega la parte actora, el artículo 227 del Convenio Centroamericano, al declarar prescrita la acción de cesación promovida por las actoras, por asumir que el plazo fatal empezó a correr ininterrumpidamente a partir de que el co-demandado Hirsch Keibel, en fecha 28 de julio de 1995, constituyó la sociedad anónima denominada Cardiso Consultores Interdisciplinarios S.A. Lo cierto es que al momento de la interposición de la demanda en el año de 1999, los supuestos actos no habían cesado, por lo que el plazo de prescripción no había empezado a correr, dada la naturaleza continua de los actos achacados. En todo caso, la coactora Inversiones Cyndisa S.A., hasta el 2 de julio de 1999 fecha en que inscribió la marca de servicios Cardiso, es que estuvo legitimada para plantear las acciones por competencia desleal y marcarias para prohibir el uso ilegítimo de su marca. VIII.- Por lo anteriormente expuesto, se debe declarar con lugar el recurso de casación formulado por las actoras, anularse la sentencia del ad quem y, resolviendo por el fondo, revocar lo resuelto por el Juzgado y, en su lugar, rechazar la excepción de prescripción."

**Comisión Nacional del Consumidor: Medios de control de precio y denuncia de infracciones**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]<sup>vi</sup>

Texto del extracto:

"IV.- El artículo 28 de la L.P.C.D.E.C., establece que los consumidores son los beneficiarios de las normas del capítulo de la ley que regula su defensa efectiva, estando entre sus derechos la protección de sus legítimos intereses económicos [art. 29 inc. B)], y la protección administrativa contra las prácticas abusivas y los métodos comerciales desleales, con mecanismos efectivos de acceso a la tutela administrativa de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir su lesión [art. 29 incs. e) y f)], lo que conlleva el deber de la Administración de proveer tales medios de control así como estructurar una canasta básica que satisfaga las necesidades de los costarricenses [art. 30 incs. d) y e)]. En otras palabras, es obligación del Poder Ejecutivo, disponer recursos humanos y materiales dedicados a vigilar el cumplimiento de las normas que amparan al consumidor, para sancionar o en su caso acusar la infracción que constaten. Este deber que le impone la ley a la Administración supone la capacidad legal de su ejercicio, en cuanto se considerará autorizado un servicio cuando se haya indicado el sujeto y el fin del mismo, en cuyo caso el ente podrá prestarlo según sus propios reglamentos (artículos 12 de la Ley General de Administración Pública); en consecuencia, se podrán tener por autorizados los actos administrativos necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones entre la Administración y los particulares (art. 14 ibídem). De conformidad con el ordenamiento jurídico las potestades de imperio solo podrían regularse por ley, pero la distribución interna de competencias o aún la creación de servicios sin tales poderes se podrá hacer por reglamento (art. 59 ibídem), y todo órgano será competente para realizar las tareas regladas o materiales internas necesarias para la efectiva expedición de sus asuntos (art. 65 párrafo 1º. ibídem). Dentro de este

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

esquema, el Reglamento de ejecución de la L.P.C.D.E.C., (decreto ejecutivo 24533-MEIC de 31 de julio de 1995), crea un cuerpo de inspectores compuesto entre otros funcionarios de diversas autoridades, por comisionados del Ministerio de Economía (art. 42), los que ejercerán un control de precios y porcentajes de utilidad (art. 43 inc. a), a cuyos efectos, cuando ellos constaten una posible infracción o ante una queja, se levantará un acta en el lugar de los hechos, que se remitirá a la Dirección General del Consumidor que formalizará la denuncia ante la Comisión. En conclusión, es deber del Estado proveer los medios de control de precios que protegen al ciudadano, y a tal efecto estructuró un cuerpo de delegados que pueden recibir quejas, verificar conductas y levantar actas informativas que servirán de base para que la oficina dicha emita denuncias; y dentro de este contexto se debe interpretar el artículo 53 ibídem que el actor acusa como violado en su caso, el cual dispone: "La acción ante la Comisión nacional de consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante. Pueden plantearse personalmente, ante la Comisión nacional del consumidor, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito." [...]. Según afirma el accionante, no puede presentar la denuncia un órgano del Ministerio de Economía Industria y Comercio, por cuanto no es una "persona" en sentido legal; no obstante se estima que la disposición pretende fundar un proceso esencialmente informal, usando una acepción amplia de ese concepto, así el artículo 2º. de la ley define consumidor como la persona física o cualquier otra entidad de hecho o de derecho; y dentro del conjunto explicado, siendo obligación del Poder Ejecutivo llevar a cabo el control y denuncia de las infracciones, se debe interpretar en el sentido de que puede presentar la denuncia una entidad pública, a través de uno de sus órganos, aún del mismo Ministerio, competente al efecto para tal fin según disposición del ordenamiento jurídico vigente, pues lo que la norma precisa es que haya una denuncia, siendo amplia en cuanto a que la puede presentar cualquiera, de manera que no hay inobservancia del artículo 53 ni falta de legitimación del denunciante o de la oficina sancionadora, por lo que el alegato de la demandante no resulta admisible. V.- En otro orden de ideas, se debe considerar el valor demostrativo del acta de comprobación

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

de hechos, teniendo en cuenta que en el procedimiento administrativo se admiten todos los medios de prueba permitidos en el derecho público, sujetos en su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica (art. 298 L.G.A.P.). En concreto el administrado acusa que el acta no es un documento público; ahora bien, para determinar tal situación se debe recurrir a la definición que de este concepto se hace en el artículo 369 del CODIGO PROCESAL CIVIL (en relación con el art. 9 L.G.A.P.), el cual establece que tienen este carácter aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones; en tal caso hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial afirme en ellos haber realizado él mismo o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, en tanto no sean argüidos de falsos (art. 370 C.P.C.). Con base en dicha disposición, se debe concluir que estamos ante un escrito emitido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos dando fe de hechos que han ocurrido en su presencia, por lo que ciertamente se trata de un instrumento que hace plena prueba de su contenido."

**Derecho constitucional de protección al consumidor: Responsabilidad del comerciante derivada de la venta de productos alimenticios que no contenían la información mínima requerida por ley**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]<sup>vi</sup>

Texto del extracto:

" VI).- Las obligaciones allí instituidas, como se ve, no se dirigen exclusivamente al proveedor o productor, y aunque ciertamente, aspectos tales como la naturaleza y condiciones físicas del bien, su fecha de vencimiento o el tipo de tratamiento a que se le sometió, son conocidos por aquéllos y no necesariamente por el comerciante, a quien le llega el producto final sólo para su ofrecimiento al público, ello no exime a este último de responsabilidad, si por descuido o negligencia, infringe dichas reglas.- El artículo 31 de la ley -antes transcrito-, menciona

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

expresamente a esos tres actores sociales, de manera que no es de recibo el alegato del demandante, de que esa disposición únicamente se refiere a los dos primeros.- Además, es claro que al tenor del inciso b) de esa norma, todo comerciante está obligado a garantizar que los productos que coloque en sus anaqueles o estantes, contenga la información exigida por la ley y los reglamentos técnicos aplicables, de forma que, en lo concerniente al cumplimiento de ese derecho fundamental de información, la responsabilidad, como lo apuntó el órgano sancionador, es concurrente e independiente, pues todos forman parte del proceso de producción, distribución y comercialización.- Recuérdese que la ley 7472, tiene por objetivo proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas (artículo 1º), y resulta aplicable al comerciante o proveedor, que es: "Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes, a prestar servicios, sin que necesariamente ésta sea su actividad principal. Para los efectos de esta Ley, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos" (artículo 2). Indudablemente, CONSUCOOP R.L. está vinculado por esa normativa, y por ello puede afirmarse sin temor que será plenamente responsable de tal inobservancia, si como ocurrió en autos, pone a disposición en su establecimiento cualquier tipo de producto, sin verificar que éste cumple al menos, con las exigencias mínimas de información previstas por el ordenamiento, en protección de la salud y seguridad de las personas que acudan allí, en busca de bienes de consumo.- Dicho en otros términos, poner a la venta un bien preempacado sin etiqueta, o que no contenga la información mínima requerida por la ley, en salvaguarda del consumidor, implica cohonestar la omisión y hace al comerciante responsable de ella; lo que en el caso concreto es más claro, si se toma en cuenta que el problema se dio con productos alimenticios, que entre otras omisiones, no indicaban ni siquiera una fecha de vencimiento.- Ello constituye un claro riesgo, por las implicaciones negativas que podría tener el hecho de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

consumir un alimento vencido.- En suma, la accionante debió constatar primero, que los datos requeridos constaran en los empaques o etiquetas, pero no lo hizo y esa inobservancia es la que provoca la imposición de la pena en su contra, la que se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico administrativo.- "

**Derecho constitucional de protección al consumidor: Análisis sobre la potestad que ostenta la Comisión Nacional del Consumidor para requerir datos e informes a terceros y para sancionar ante la negativa de brindarlos**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV]<sup>viii</sup>

Texto del extracto:

"IV.- PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA: De previo a abordar el fondo de este asunto, se impone traer a colación el articulado fundamental que regula esta materia. La Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N° 14 de 19 de enero de 1995, tiene como objetivo, además de proteger los derechos e intereses legítimos de los consumidores, " . . . la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia . . . ", lo que se procura " . . . mediante la prevención, la prohibición de monopolios y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas . . . ", como de manera explícita lo estipula el ordinal primero de esa regulación. Bajo ese entendido, según los términos del Capítulo III de esa misma Ley, la Promoción de la Competencia se ve afectada por los monopolios de mercado - privados o públicos -, las prácticas monopolísticas " . . . que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él, . . . " ( artículo 10, en adición al 11, 12, 13, 14, 15 y 16, todos de la Ley supra citada ), así como por la competencia desleal ( artículo 17 ibid - figura encargada exclusivamente a órganos jurisdiccionales según el artículo 27 de esta ley ), de allí que la Comisión creada con ese nombre

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

en la normativa de referencia - como órgano de desconcentración máxima adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio - está encargada "...de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado." (artículo 21 ibid). Entre sus potestades están, al amparo del ordinal 27 ibídem, las siguientes: " a) Velar porque los entes y los órganos de la Administración Pública cumplan con la obligación de racionalizar los procedimientos y los trámites que deban mantenerse; además, eliminar los innecesarios, según se dispone en los artículos 3 y 4 de esta Ley. En caso de incumplimiento, le compete recomendar al jerarca imponer las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios que cometan faltas graves en el ejercicio de sus funciones. b) Recomendar, a la Administración Pública, la regulación de precios y el establecimiento de restricciones que no sean arancelarias, cuando proceda de conformidad con los artículos 5 y 6 de esta Ley. c) Investigar la existencia de monopolios, carteles, prácticas o concentraciones prohibidas en esta Ley, para lo cual puede requerir a los particulares y los demás agentes económicos, la información o los documentos relevantes y sancionar cuando procesa. d) Sancionar los actos de restricción de la oferta estipulada en el artículo 36 de esta Ley, cuando lesionen, en forma refleja, la libre competencia en el mercado. e) Establecer los mecanismos de coordinación para sancionar y prevenir monopolios, carteles, concentraciones y prácticas ilícitas. f) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico. La Comisión no puede ser obligada a opinar. " Luego, en el numeral 28 siguiente, estableció el Legislador en relación con el tema de las sanciones que puede aplicar dicho órgano: " La Comisión para promover la competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta Ley, las siguientes sanciones: a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate. b) La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio del pago de la multa que procesa. c) El pago de una multa,

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

hasta por sesenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber declarado falsamente o haberle entregado información falsa a la Comisión para promover la competencia, con independencia de otras responsabilidades en que incurra. d) El pago de una multa, hasta por cincuenta veces el monto del menor salario mínimo mensual por retrasar la entrega de la información solicitada por la Comisión para promover la competencia. e) El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en una práctica monopolística absoluta. f) El pago de una multa, hasta por cuatrocientos diez veces el monto del menor mínimo mensual, por haber incurrido en alguna práctica monopolística relativa. g) El pago de una multa, hasta por cuatrocientos diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas en esta Ley. h) El pago de una multa, hasta por setenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, a las personas físicas que participen directamente en las prácticas monopolísticas o concentraciones prohibidas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho o por cuenta y orden de ellas. En el caso de las infracciones mencionadas en los incisos del e) al h) de este artículo, a juicio de la Comisión para promover la competencia, revistan gravedad particular, esta Comisión puede imponer como sanción una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o una hasta por el diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. De esas dos multas se impondrá la que resulta más alta. Para imponer tales sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por la Comisión para promover la competencia, mencionado en los incisos d) a h) de este artículo, la Comisión certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con base en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil. " Asimismo, para fijar tales multas se requiere aplicar, según el ordinal 29 de esa Ley, los siguientes criterios de valoración: "... la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia del infractor y su capacidad de pago ". Además, de conformidad con el artículo 67 ibid, la Comisión para promover la competencia considerará, entre otros supuestos, y así deberá sancionarlo, falta grave a la negativa de los comerciantes a entregar los documentos que les sean requeridos y " . . . que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. "También podrá dicha Comisión tramitar ante las autoridades judiciales respectivas la figura de la desobediencia, artículo 68 siguiente, cuando las resoluciones u órdenes" ...en el ámbito de sus competencias, ...no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos...". A partir de los anteriores parámetros legales, en adición a las disposiciones que contempla el Ordenamiento Jurídico costarricense respecto del debido proceso, debe dilucidarse la presente controversia.-[...] VI.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Como ya se indicó, POZUELO S. A. recibió dos solicitudes de aportación de datos e informes para un procedimiento administrativo iniciado contra la Corporación de Supermercados Unidos. Esos requerimientos, sustentados en el numeral 67 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así como en las potestades que le brinda el numeral 27 de esa misma norma a la Comisión para promover la Competencia, se encontraban plenamente justificados. Si bien en contra de POZUELO S. A. no se había iniciado trámite alguno de investigación - presuponíéndose entonces que los datos que le fueron requeridos están sustentados en un actuar correcto y propio dentro del Mercado donde se desenvuelve dicha empresa, y por consiguiente, no tenía razón alguna para negarlos u ocultarlos - es lo cierto que tal existencia no es un requisito necesario para legitimar a la Comisión para pedir informes en sus indagaciones. Fue el propio legislador quien consideró que la protección de los consumidores y directamente del funcionamiento del Mercado, contaba con tal trascendencia que, en tutela del interés público, era necesario autorizar a las Comisiones creadas sobre esa materia para acceder a los documentos y materiales en general que le permitieran cumplir a cabalidad con sus funciones. Confirmando la importancia de la protección indicada, la Sala Constitucional en su voto N° 2757-93 de catorce horas cuarenta y cinco minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y tres resolvió, citando el voto N° 1441-92 de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

trece horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio de 1992: " . . . dentro del concepto de "interés público" u "orden público", existen las medidas a través de las que el Estado interviene a fin de asegurar en la sociedad su organización moral, política, social y económica, y están incluidas dentro de ellas, las normas jurídicas que se refieren al control de precios en los artículos de consumo básico. Esto como clara manifestación del principio general contenido en el artículo 50 constitucional, que dispone que el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, lo que unido a la adhesión al principio cristiano de justicia social (art. 74 idem), determinan la esencia misma del sistema político y social costarricense, que lo definen como un Estado de Derecho. Por ello, se afirma que esos principios de orden público social, justifican el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores. " De igual manera en su voto N° 4463-96 de nueve horas cuarenta y cinco minutos del 30 de agosto de mil novecientos noventa y seis expuso: " Para la Sala el hecho de que los terceros puedan resultar afectados por la actividad comercial (acaparamiento, porcentajes de utilidad irrazonables, existencia de monopolios de carácter privado, etc.) hace factible que el legislador disponga, con fundamento en el artículo 28 de la Carta Política -obligaciones tales como la presentación de comentarios e información sobre los bienes ofrecidos al público y ello no lesiona la disposición bajo análisis, ya que es consecuencia de los deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula. No es posible encontrar en el derecho a la intimidad, y en general en los que integran la vida privada de la persona, y que garantiza la Constitución Política, un escollo insalvable para la actuación del Estado en protección de terceros, cuando se trasciende el ámbito de la privacidad y se les involucra ". Asimismo, tampoco se imponía indicarle los términos de la investigación que, como ya se dijo, no era en su contra y tal cautela, ni por asomo, podría venir a lesionarle algún derecho. Más aún, tampoco resulta conveniente en una investigación evidenciar, ya sea a la parte, y mucho menos a terceros - como sucede en este caso -, respecto de los puntos específicos del estudio, pues lo que se quiere evitar es precisamente el ocultamiento de información. Lo pedido por el órgano director era con el fin de determinar si la denuncia planteada en contra

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

del Consorcio investigado tenía algún sustento, y de la valoración de las consultas hechas, es claro para este Tribunal que ninguna ponía en riesgo algún secreto industrial y, más bien, refería a información que inclusive las autoridades tributarias deben de conocer también para cumplir con sus funciones. Sin embargo, POZUELO S. A. ha hecho lo necesario para no colaborar con la Administración y se ha opuesto a presentar lo que se le pidió. Ahora que le fue establecida una multa por su negativa - hipótesis autorizada en la ley sobre la materia al ser calificada como falta grave - pretende la anulación de la misma aduciendo, por una parte, falta de motivación con quebranto al debido proceso y por otra, violación al derecho de información privada, pero nada de ello ocurrió en la especie, pues la negativa a colaborar es el motivo de la sanción impuesta, como lo especificó de manera clara el Legislador en la norma que aprobó sobre la materia. El primer reproche, falta de motivación, es claro que no está presente en la especie, puesto que el acuerdo contenido en el artículo décimo de la sesión ordinaria N° 01-04 celebrada a las 17:30 horas del 13 de enero del 2004 de la Comisión para Promover la Competencia indica con claridad que el hecho sancionado a POZUELO S. A. consiste en su negativa a aportar la información que se le solicitó para analizar la denuncia presentada en contra del Consorcio Supermercados Unidos, gestión que se encontraba apegada a derecho, según se especificó en esa oportunidad, puesto que el Legislador, en tutela de los derechos de los consumidores y para "...defender efizcamente el proceso de competencia...", autorizó a la Comisión para requerir los documentos que considerara convenientes para cumplir con sus funciones. Al negarse expresamente a satisfacer lo pedido, es claro que incurrió en falta, tal y como se desprende del numeral 67 supra citado. Fue por ello que se le impuso una multa de cincuenta salarios que, como bien se justificó, tiene lugar no sólo por el amplio plazo durante el cual no ha querido la actora aportar la información que se le pidió - que a ese momento era de aproximadamente diez meses - sino también que dicho incumplimiento está causando la imposibilidad de determinar la ejecución de actuaciones irregulares que puedan estar afectando la competencia en el Mercado, lo que, como bien se estipuló en la resolución que se ataca, ha generado que la Comisión se vea impedida para ejercer " . . . las funciones de interés público que por ley tiene asignadas . . . ", elementos que ciertamente justifican la imposición de la sanción más elevada. Con ello, la razonabilidad,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

proporcionalidad, legitimidad, necesidad idoneidad e incluso legalidad de lo actuado queda en evidencia, no lográndose detectar los quebrantos alegados en este proceso. En razón de lo expuesto, ningún vicio que pueda afectar la legalidad de dicho acto se revela en la especie. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, tómesese en consideración que si la Comisión no pudiera sancionar esas negativas, la posibilidad de ejercer los controles encomendados en el Mercado serían imposibles, circunstancia que definitivamente ha tenido muy claro la Sala Constitucional en las oportunidades que el referido numeral 67 ha sido objeto de impugnación constitucional. Sólo por medio de esa potestad puede la Administración ,accesar a los datos necesarios para confirmar o rechazar las denuncias formuladas, o investigar de oficio las eventuales anomalías que llegase a detectar. Si no contara con esa posibilidad de requerir los informes que considerara pertinentes y además, sancionar la negativa expresa o solapada, se estaría beneficiando a los eventuales infractores, dándoseles prácticamente inmunidad en sus actuaciones. El comportamiento inicialmente esquivo de POZUELO S.A. y luego su negativa expresa y tajante de presentar datos que si bien refieren a sus relaciones comerciales con el Consorcio Supermercados Unidos, en nada corresponden a supuestos secretos industriales o informes relacionados con asuntos que puedan serle posteriormente lesivos. Lo que sí permitiría determinar el cuestionario que tan insistente y vehementemente se negó POZUELO S. A. a responder son posibles irregularidades del actuar del Consorcio. En todo caso, la calificación de confidencialidad de lo pedido está dado por la misma ley, por que necesariamente así debía de manejarlo la Administración de haberlo proporcionado la actora, siendo imposible, en todo caso, arguir tal criterio como justificación por parte de POZUELO S. A. para evitar la presentación de lo solicitado. VII.- En segundo término, insiste la actora respecto de un supuesto quebranto al derecho de inviolabilidad de la información privada, haciendo una variación de lo que indicó inicialmente en sede administrativa. En efecto, en aquella oportunidad insistió de manera reiterada, y esa fue supuestamente la justificación para no cumplir con lo requerido, que había abuso por parte de la Administración al pedir esos informes pues eran confidenciales, sin embargo, como bien lo acepta en este proceso, es lo cierto que la Sala Constitucional, en reiterados fallos, verbigracia: N° 6815-95 de quince horas veinticuatro minutos del 13 de diciembre de 1995, N° 4463-96 de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

nueve horas cuarenta y cinco minutos del 30 de agosto de 1996, N° 5306-95 de quince horas veintisiete minutos del 27 de septiembre de 1995 y N° 2001-13283 de once horas cincuenta y cuatro minutos del 21 de diciembre del 2001, confirmó la constitucionalidad de la potestad de requerir información por parte de los órganos de la Comisiones establecidas en la ley de reiterada cita. Ahora lo que reclama, a partir de ese mismo título y bajo una redacción alambicada, es que se le pidió la información antojadiza a quien no era parte de un procedimiento administrativo y sin justificar las razones para ello. Empero, como se indicó en el considerando anterior, POZUELO S. A. incurrió en una falta al negarse a presentar los informes pedidos, los cuales tenían como base el estudio de una denuncia planteada en contra del Consorcio Supermercados Unidos, siendo necesario analizar las relaciones comerciales que éste y la actora mantuvieron y con ello definir la existencia o no de las irregularidades endilgadas. El negarse a presentar lo requerido, más que apoyado en un supuesto escudo de confidencialidad, parece dirigirse a evitar proporcionar datos que pudieran llegar a afectar al investigado, lo que sin lugar a duda, no lo ha contemplado el legislador como eximente de responsabilidad. Más aún, tal y como lo indicó la Sala Constitucional en el fallo 2001-13283 de once horas cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de diciembre del dos mil uno: " El acceso a documentos privados no es antojadizo en el contexto de las relaciones comerciales, sino que resulta adecuado para combatir, como eventualmente en este caso, prácticas monopolísticas y proteger en general a los consumidores. Pero no solo es adecuado, sino también necesario. Este Tribunal considera que el Estado no podría defender eficazmente a los consumidores sin tener acceso a algunos documentos privados de los comerciantes involucrados. Ahora bien, obviamente no puede acceder a todo documento que se le antoje y aquí entra en juego la restricción del artículo 24. El acceso está limitado a los documentos que la ley señale en relación con sus competencias. A diferencia de la tesis de las accionantes, considera este Tribunal que no es realista exigir que esa ley dicte una lista taxativa. Dada la abigarrada y cambiante realidad mercantil, exigir en nuestro medio una lista así establecida por vía legal haría prácticamente nugatorias las potestades estatales. Este Tribunal se inclina a pensar que la garantía del párrafo quinto del artículo 24 se satisface en la medida que la ley defina cuáles son las competencias del órgano

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

administrativo en función de las cuáles puede revisar los documentos. De esa manera podrá revisar únicamente los documentos que requieran sus funciones; deberá en cada caso fundamentar por qué es necesario tal documento para cumplir con sus fines. El administrado podrá objetar en la misma vía administrativa la petición de un documento en concreto y, en casos extremos, aun en la vía de amparo. En conclusión, interpretar el párrafo quinto mencionado tal como lo proponen las accionantes, equivaldría a anular de hecho, o al menos a limitar en exceso, el principio contemplado en el artículo 46 de la Constitución Política. " En la especie el órgano de la Comisión explicó la razón de su solicitud, ciertamente no con la amplitud pretendida por la accionante, pues ello habría implicado una fuga de información trascendental que sin lugar a duda llevaría a hacer nugatorias las funciones de la Comisión. Aquí lo relevante es que esa motivación general dada en aquella oportunidad, descartaba la supuesta solicitud antojadiza que aduce POZUELO S. A., permitiendo simultáneamente actuar ambas normas constitucionales, sea la número 24 y la 46, así como las ya indicadas de la Ley sobre la materia, máxime que la actora no era parte en ese procedimiento y lo peticionado era con el fin de cumplir las competencias encargadas, además de que, ni por asomo - tanto así que nunca se justificó de tal manera - esa información podría llegar a poner en peligro su posición dentro del Mercado o bien afectarle de alguna forma su estabilidad e ingresos, con lo cual es claro que el interés público existente de por medio, debía prevalecer frente al privado y a simples manifestaciones infundadas cuya finalidad puede ser cuestionable, quedando finalmente fundamentada la sanción impuesta. Así las cosas, no queda más que acoger la excepción de falta de derecho interpuesta por el Estado, puesto que los reclamos formulados por POZUELO S. A. carecen de sustento legal que les ampare. De igual forma se procede en relación con la solicitud de restituirle en sus supuestos derechos lesionados así como respecto de los daños y perjuicios requeridos que, además de no ser objeto de demostración, resultan improcedentes en razón de la manera en que se resuelve este asunto, pues la detección de nulidad en los actos impugnados sería necesario sustento para aprobar esas solicitudes.- "

**4 FUENTES CITADAS:**

- i CHACÓN BRAVO Francisco. EL PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN EFECTIVA DEL CONSUMIDOR. Extracto del Libro "Defensa efectiva de los derechos del consumidor" CONAMAJ, San José. 1999. Pp. 117-130.
- ii PARAJELES VINDAS, Gerardo. ENFOQUE PROCESAL DE LA LEY EN SEDE JUDICIAL. Extracto del Libro "Defensa efectiva de los derechos del consumidor" CONAMAJ, San José. 1999. Pp. 131-135.
- iii Asamblea Legislativa. Ley número 7472 del 20/12/1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Fecha de vigencia desde 19/01/1995. Versión de la norma: 9 de 9 del 22/07/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 14 del 19/01/1995.
- iv TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia número 589 de las diez horas treinta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 01-000874-0161-CA.
- v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 455 de las diez horas del treinta de junio de dos mil seis. Expediente: 99-001235-0183-CI.
- vi TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 108 de las once horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil. Expediente: 98-000017-0014-CA.
- vii TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 483 de las once horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil cinco. Expediente: 02-000578-0161-CA.
- viii TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 37 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil seis. Expediente: 04-000229-0161-CA.